CUARTO INFORME DE ACTIVIDADES CONTRATO 536 DE 2022
GENERALIDADES DEL CONTRATO

CONTRATO NÚMERO	536 de 2022
OBJETO	Prestar servicios profesionales a la Oficina Jurídica en sus diversas actuaciones, en la elaboración de documentos, así como la proyección de conceptos e informes administrativos que requieran de acuerdo con los lineamientos de la Oficina Jurídica y la ESAP.
NOMBRE DEL CONTRATISTA	Juan Bernardo Bedoya Monsalve
IDENTIFICACIÓN	C.C. 15.526.801
SUPERVISOR	Yoladis Rangel Sosa
FECHA DE ACTA DE INICIO	31/01/2022
FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN	30/09/2022
PLAZO DE EJECUCIÓN	8 meses
VALOR DEL CONTRATO	$35.685.568
PERIODO DEL INFORME	01/05/2022 al 31/05/2022

A continuación, se relacionan las actividades realizadas en atención a las obligaciones específicas del contrato 536 de 2022.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES	ACTIVIDADES REALIZADAS
Estudiar y revisar los proyectos de actos administrativos de carácter general y circulares, que le sean asignados.	Se participó en la revisión de acto administrativo donde mediante resolución, se aceptaba la renuncia y se procedía a la desvinculación de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP del docente JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN. Se envió la respuesta el 23 de mayo de 2022 para aprobación.
Responder las consultas jurídicas que sean presentadas por los distintos órganos y dependencias de la entidad según los lineamientos del supervisor del contrato.	Se participó en la elaboración del alcance jurídico sobre documento relacionado con la revisión contrato DT1-ANT-042-2022 y se emitió concepto conforme a lo solicitado por la supervisión. Respuesta enviada el 13 de mayo de 2022.
Elaborar respuesta a las comunicaciones, informes, derechos de petición, quejas, reclamos, documentos, solicitudes, denuncias, tutelas, y actos administrativos que sean requeridos por la Oficina Jurídica.	Se participó en la elaboración de las respuestas de las tutelas así: • **Accionante: MARÌA JOSÈ SERRANO CUELLO** Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP. Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP. Respuesta enviada el 03 de mayo de 2022 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta. • **Accionante: DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA.** Accionadas: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP-ALCALDIA DE SANTA MARTA-. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

	Respuesta enviada el 06 de mayo de 2022 al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta-Magdalena. • **Accionante: JOSÉ DANIEL ESCORCIA BAQUERO** Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC**".** Respuesta enviada el 13 de mayo de 2022 al Juzgado Primero Laboral de Santa Marta. • **Accionante: LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS.** Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", Y ALCALDÍA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA. Respuesta enviada el 25 de mayo de 2022 al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar. Adicional a las anteriores respuestas de acciones de tutela, se hizo control de legalidad a la elaboración de respuesta: "Concepto jurídico sobre reconocimiento de veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022- dirigido al Doctor HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA subdirector Nacional de Servicios Académicos. La respuesta fue enviada el 18 de mayo de 2022. Se hizo control de legalidad sobre concepto jurídico – reconocimiento de puntaje salarial por productividad, a un profesor de carrera profesoral.
Hacer seguimiento de los casos que le sean asignados en la representación judicial en diligencias judiciales y prejudiciales y rendir informe de los mismos.	En esta obligación contractual, se realizó contestación a la solicitud elevada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fredonia-Antioquia donde se requería la remisión de hojas de respuestas y calificación obtenida por la ciudadana ADRIANA MARCELA MONTOYA CARDONA. La respuesta fue enviada el 20 de mayo de 2022.
Revisar y conceptuar proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás que deba expedir o proponer la entidad conforme a los lineamientos de la supervisión del contrato.	En el presente periodo de reporte no se me asignaron actividades y compromisos con relación a esta obligación contractual.
Conceptualizar sobre los actos administrativos y contratos que le sean asignados	En el presente periodo de reporte no se me asignaron actividades y compromisos con relación a esta obligación contractual.
Elaborar, estudiar y conceptuar los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y	En reconocimiento a esta obligación contractual, para la vigencia de este período, no se asignaron labores.

demás actos administrativos que deba expedir o proponer la entidad	
Participar a las reuniones a las cuales fuera convocado por el supervisor del contrato.	Se asistió a la capacitación virtual los días 11 y 18 de mayo sobre contratos. Esta fue dictada por la doctora Sandra Marcela Vásquez Tinoco. Se hace énfasis en la generalidad de los contratos, marco jurídico, supervisión, procedimiento para liquidar, y liquidación de contratos.
Otras obligaciones suscritas en el contrato y/o solicitadas por el supervisor del mismo.	En el presente periodo de reporte no se me asignaron actividades y compromisos con relación a esta obligación contractual.

Anexos: soportes de las gestiones mes de mayo de 2022.

Atentamente,



JUAN BERNARDO BEDOYA MONSALVE
CONTRATISTA OFICINA JURIDICA-ESAP
CONTRATO 536 DE 2022

Revisó y aprobó;



YOLADIS RANGEL SOSA
JEFE OFICINA JURÍDICA – ESAP.
SUPERVISORA DEL CONTRATO 536 DE 2022.

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

Señor
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
csj03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	INFORME DE CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	47-001-31-03-003-2022-00065-00
ACCIONANTE:	MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 1067 del 23 de septiembre de 2021, y posesionada a través del Acta de Posesión No. 490 de fecha 01 de octubre de 2021, plenamente facultada a través de la Resolución 611 del 13 de mayo de 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; en el término otorgado, dentro de la acción de tutela de la referencia, elevada contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y en la cual fue vinculada la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, se procede a realizar un análisis de la acción, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.

2. Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4 señaló:

 "ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población."

Vigilada MinEducación

3. En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”, estableciendo que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

4. Dicha normativa estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera “OPEC” y de la convocatoria; la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias. Con ocasión de lo anterior durante la vigencia de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.

5. La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del día lunes 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del día lunes 04 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021.

6. La señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO se encuentra inscrita como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Santa Marta – Magdalena (Municipio de categoría 1° a 4°)

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.

8. A partir del 01 de julio de 2021 los aspirantes pudieron ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y Competencias Comportamentales.

9. La señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO fue citada a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de las Pruebas Escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales, el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

Vigilada MinEducación

11. Resultado de lo anterior, se encuentra que la señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO obtuvo un puntaje de **58,57** en la Prueba de Competencias Básicas-Funcionales. Estos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el Acuerdo de Convocatoria, esto es, 60% para la Prueba Básica-Funcional.

12. Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los Municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los Municipios de 1ª A 4ª Categoría.

13. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que la señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

14. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la Prueba Básica-Funcional y la suma del puntaje obtenido en la Prueba Comportamental. Revisando los listados de la actividad, se confirma que la señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO asistió a la exhibición del material de la prueba.

15. De conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación inicial durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas. Así, se encuentra que la señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO procedió a complementar su reclamación inicial.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los Municipios 5ª y 6ª Categoría y artículo 33º para los Municipios de 1ª a 4ª Categoría, publicaron el 31 de marzo las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante, en su condición de ciudadana, alega la presunta vulneración de sus derechos de debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y al trabajo por las entidades accionadas, toda vez que considera que la respuesta a la reclamación se encuentra fundamentada de forma incoherente y poco razonable, ya que no sustentó las preguntas que no hacían parte del eje temático o

Vigilada MinEducación

funciones del cargo, y confirmó la calificación publicada aclarando que contra esta no procede ningún recurso.

Así, la aspirante señala que en su reclamación indicó que el examen que aplicó era idéntico al de otro cargo ofertado, e igualmente argumentó la existencia de errores en algunos ítems específicos de la prueba, por lo que considera que la prueba escrita adolecía de numerosas inconsistencias.

Por lo tanto, considera que la decisión de confirmar el resultado de la prueba escrita la deja en situación de desventaja, ya que la universidad es el juez y última instancia, configurando un desequilibrio de cargas y un daño antijurídico que no debe soportar.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos alegados y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo correspondiente a la OPEC 73672 se presenta suficiente número de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para darse la situación de repetir dicha prueba. Con fundamento en esto, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC adelantar las correcciones necesarias para que se vuelva a aplicar la Prueba de Competencias Funcionales OPEC 73672 o se determine una justa solución frente a las fallas expuestas y los hechos violatorios de derechos fundamentales. Adicionalmente, que se nombre un tercero que verifique la conducencia de la prueba, funcionalidad y además verifique las preguntas cuestionadas en la reclamación y, finalmente, se solicite los cuadernillos de mi cargo e inspectores de policía para que se compruebe que ambos exámenes fueron exactamente iguales.

Adicionalmente, se observa que la accionante solicitó la imposición de medida provisional en este proceso, la cual fue negada por el Despacho en el auto de 27 de abril de 2022.

Inicialmente, es menester señalar que la señora MARÍA JOSÉ SERRANO CUELLO presentó acción de tutela ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, con radicado 47-001-3333-003-2022-00162-00, la cual fue admitida mediante auto del 7 de abril del presente año. Allí, la accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso y petición, y dentro de los hechos mencionados se encuentra lo siguiente:

> *"**CUARTO:** el día 31 de marzo del 2022, dieron parcialmente la contestación a la solicitud de reclamación, la cual es confusa y no fue resuelta de manera concreta que permita desglosar una a una las reclamaciones que se encuentran en la solicitud presentada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulnerando esto mi derecho a la petición, los cuales fueron, las reclamaciones no resueltas fueron, pregunta 18, 22, 23, 26, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 67, 68, 69, 79."*

Así mismo, las pretensiones de la accionante en dicha oportunidad consistieron en solicitar dar una respuesta de fondo, clara y que garantice sus derechos. Hecha esta precisión, se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta emitió fallo el 26 de abril del presente año, notificado el 28 del mismo mes, en el cual negó la acción de tutela elevada.

Por lo anterior, las dos acciones de tutela interpuestas por la accionante fundamentan la presunta vulneración de sus derechos en la respuesta ofrecida a la reclamación, puesto

Vigilada MinEducación

que afirmaba que no habían sido atendidos todos los argumentos presentados, e igualmente se evidencia que las pretensiones de la parte actora en la presente tutela guardan relación con lo pretendido en la reclamación elevada. De esta forma, se presenta una identidad fáctica, del objeto a tutelar y de lo perseguido en las acciones de tutela, por lo que se solicita dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, rechazar la solicitud de la accionante o despacharla desfavorablemente.

Ahora bien, si se considera improcedente aplicar la figura descrita, y recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos de la aspirante.

En primer lugar, se precisa que la respuesta ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y publicada a través de la plataforma SIMO es completa, de fondo y coherente con lo solicitado por la accionante, toda vez que absolvió las dudas relacionadas con la construcción y la redacción de los ítems específicos cuestionados en su reclamación, así como su pertinencia y la relación que guardan con los ejes temáticos y las funciones del cargo a proveer. En consonancia con lo anterior, se brindó información acerca del proceso de elaboración de las pruebas y de los diferentes procesos de validación y verificación, para garantizar la inexistencia de errores en esta y su idoneidad para evaluar las competencias para la vacante ofertada.

Frente a las pretensiones de la parte actora, en las que requiere investigar si existe un número suficiente de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para repetir la prueba y la verificación de los ítems de la prueba, se aclara que este cuestionamiento fue resuelto en la respuesta a la reclamación al indicarle que se adelantó un proceso de revisión y análisis psicométrico de la integralidad de la prueba, en la cual no se encontraron inconsistencia en los ítems para su exclusión o modificación de la clave.

Por lo anterior, se puede concluir que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP ha dado respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante y fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, en garantía a los derechos alegados, sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de estos, y configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Actuación temeraria por parte del accionante**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* consagra la figura jurídica de la temeridad en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.*** *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

Vigilada MinEducación

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado la forma en la que se configura la temeridad:

> "*Recientemente, en la sentencia SU-055 de 2015, la Corte reiteró que la temeridad se configura únicamente si el actor ha obrado con mala fe, deslealtad procesal o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal, lo cual puede ocurrir cuando se compruebe debidamente alguna de las siguientes causales: […] (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia*"[1]

Así las cosas, tal y como es reconocido por la accionante en el quinto hecho de su escrito de tutela, presentó previamente una acción de tutela en la cual consideró que sus derechos estaban siendo vulnerados con la respuesta ofrecida por las entidades a la reclamación, puesto que afirmó que no se resolvieron la totalidad de los puntos planteados. Si bien la accionante en la presente acción no lo manifiesta de manera expresa, se observa que los hechos y argumentos de su escrito indican que considera vulnerado su derecho de petición, y con fundamento en este los demás alegados.

Por lo tanto, se tiene que la señora MARÁ JOSÉ SERRANO CUELLO presentó acción de tutela ante el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, con radicado 47-001-3333-003-2022-00162-00, la cual fue admitida mediante auto del 7 de abril del presente año, la cual fue decidida mediante sentencia de 26 de abril del año en curso, notificada el 28 del mismo mes, en la cual fue negada la acción de tutela elevada por las siguientes razones:

> *"Descendiendo al caso concreto, advierte este despacho que la respuesta de fecha 17 de febrero de 2022, que reposa en el expediente, dirigida a la actora fue debidamente notificada a través de la plataforma SIMO. En esta respuesta se observa una explicación detallada respecto a la pertinencia de las preguntas objeto de inconformidad en la prueba de conocimiento. Asimismo, se avista que la entidad puso en conocimiento de la actora cada una de las respuestas sobre las cuales recaía la inconformidad, señalando en forma concreta, el sustento bibliográfico, la justificación clave y el distractor."*

Por lo anterior, al no encontrarse una razón válida para la interposición de las dos acciones de tutela y al encontrarse fallo de primera instancia en la acción de tutela inicial, se solicita dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, rechazar la solicitud de la accionante o despacharla desfavorablemente.

- **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, hizo precisión en cuanto a la ocurrencia de la carencia actual de objeto a través de tres circunstancias: el daño

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 14 de septiembre de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Vigilada MinEducación

consumado, el acaecimiento de una situación sobreviniente y el hecho superado. Frente a este último, la Corporación señaló:

> *"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* [2]

Igualmente, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de concurso de méritos, en el cual durante el trámite de la acción fue resuelto lo solicitado por el accionante, se determinó lo siguiente:

> *"Se precisa que dicha respuesta fue recibida por el tutelante, de conformidad con conversación telefónica sostenida con el mismo.*
>
> *Bajo el anterior panorama, resulta indiscutible, que la Sala está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, por cuanto fue surtida la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela".*[3]

Por todo lo expuesto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta efectiva, completa y de fondo a la reclamación elevada por la accionante, la cual fue notificada a través de la plataforma SIMO.

- **No vulneración de los derechos fundamentales invocados**

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos invocados, se informa que la respuesta ofrecida por la entidad es efectiva, de fondo, completa y coherente con lo solicitado. Así, revisada la reclamación elevada por la accionante, se evidencia que cuestionó la construcción y la pertinencia de los ítems 1 a 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 55, 57, 67, 68, 69 y 70. Por otra parte, manifestó que la prueba no era pertinente, que no guardaba relación con las funciones del cargo y que el examen era idéntico con el de otras vacantes.

Consecuente con lo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP procedió a brindar información específica frente a cada uno de los ítems referenciados por la accionante en su escrito de reclamación, indicando el eje temático y el sub-eje al que hace parte cada uno, así como la explicación de su pertinencia e inclusión dentro del cuestionario aplicado. En cuanto a los demás cuestionamientos de la reclamación, se hizo una

Vigilada MinEducación

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. S. de 30 de junio de 2021. Rad. 11001023000020210070300. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

exposición del proceso de construcción de las pruebas y de los procesos de validación y verificación, con el fin de atender las inquietudes relacionadas con la idoneidad del examen frente a las funciones del cargo a proveer, de la siguiente manera:

> *"En lo relacionado con la pertinencia de temáticas evaluadas en algunos ítems de la prueba aplicada, afirma que algunas preguntas no estaban asociadas a competencias básicas y funcionales del empleo al cual se postuló Y "Las pruebas entre diferentes cargos fueron iguales.". Al respecto, se precisa que el diseño y conformación de la prueba aplicada en el marco del proceso de selección estuvo a cargo de un equipo de expertos en las diferentes áreas del conocimiento, el cual construyó y validó el banco de preguntas. Así mismo, se hace necesario precisar que la CNSC y la ESAP, previo al proceso de construcción de la prueba, realizaron la validación y aprobación de los ejes y sub-ejes temáticos, validando su pertinencia atendiendo el contenido funcional y nivel de los empleos objeto de la convocatoria.*
>
> *Igualmente, los ítems que conformaron los cuadernillos surtieron un proceso de validación y revisión en cuanto a forma, contenido, pertinencia y relevancia por parte del equipo de expertos los cuales aprobaron los ítems por cumplir los criterios antes citados. Los ítems se construyeron atendiendo criterios de dificultad, lenguaje y contexto diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.*
>
> *La ESAP en coordinación con las partes que intervinieron en las diferentes actividades de construcción y revisión de las pruebas escritas, realizó un seguimiento constante para determinar la calidad y pertinencia de los ítems, cuidando que los contenidos planteados se ajustaran a las necesidades de medición de competencias del concurso. Así mismo la CNSC realizó un acompañamiento técnico y psicométrico al proceso de construcción y validación de los ítems.*
>
> *Finalmente, es preciso aclarar que la ESAP y la CNSC han apostado por seguir parámetros que garanticen el ingreso al servicio público del capital humano con mejores cualidades profesionales y personales"*.

Adicionalmente, se brindó una explicación de los ítems en los que la accionante cuestionó la clave asignada por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, dando la justificación para considerar la respuesta como correcta y por qué no era procedente su modificación. Así mismo, frente a la pretensión de la participante dirigida a efectuar una revisión de la prueba, para informar si la existencia de errores puede dar lugar a la repetición de la prueba, en la respuesta a la reclamación se aclaró que había sido adelantado un proceso de revisión en el cual no se encontraron ítems a excluir, o que debieran sufrir modificación en la clave asignada, por lo que no hay lugar a practicar nuevamente la prueba escrita:

> *"En su reclamación se alega inconsistencias en relación con los enunciados u opciones presentadas en ítems de la prueba aplicada (la redacción de las preguntas surge desde la subjetividad en cuanto a la aplicación del querer o el actuar, conforme a las preguntas realizadas, lo cual tiende a inducir al error,…"). Al respecto y en aras de materializar el principio de igualdad, favorabilidad, transparencia y mérito, se adelantó un proceso de revisión y análisis psicométrico de la integralidad de la prueba para determinar la eventual exclusión, cambio de clave o la asignación de multiclave para casos específicos.*

Vigilada MinEducación

> *Con ocasión de lo anterior, en relación con los ítems por usted cuestionados en su reclamación (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) NO se encontraron problemas de formulación en los enunciados u opciones de respuesta, como tampoco de cambio de clave o multiclave. Así su puntuación en la prueba básica-funcional fue de* ***58,57.****".*

Por último, se aclaró que, en cuanto a los ítems 2, 4, 6, 9, 13, 19, 21 y 57, la opción marcada por la accionante coincide con la clave asignada por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, por lo cual fueron tomadas como aciertos en la calificación publicada, de forma tal que no era procedente la solicitud de anulación o cambio de clave.

Por otra parte, en cuanto a los ítems 32 y 49 mencionados por la accionante en su escrito de tutela, es necesario aclarar que no fueron cuestionados dentro de la reclamación presentada en manera oportuna, por esta razón no fueron objeto de pronunciamiento.

De esta forma, se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por la aspirante, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa y clara, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, como ha sido expresado por el Consejo de Estado:

> *"16. Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación* ***no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario****, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así,* ***este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma****.*
>
> *17. En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización".* [4] (Resaltado fuera de texto original)

En cuanto al derecho al debido proceso e igualdad, se precisa que la entidad ha actuado de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria y ha garantizado de manera conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, el acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.

Igualmente, se aclara que frente a la calificación de las pruebas escritas no procede recurso alguno, por cuanto es un acto de trámite que en ningún caso consolida derecho o situación jurídica alguna, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las

Vigilada MinEducación

[4] Consejo de Estado. S. 1. Sentencia de 28 de enero de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2020-05296-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

actuaciones de carácter general, de trámite, preparatorias o de mera ejecución no son susceptibles contradicción mediante recursos de la vía administrativa.

No obstante, en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC creó la figura de la "reclamación" como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados en su artículo 13.

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho al trabajo por cuando el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de la aplicación de la prueba escrita, publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, tal como ha sido expuesto por el Consejo de Estado:

> *"En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo de algunos concursantes que según el actor quedaron por fuera del concurso ante la incertidumbre por las interrupciones y reinicios del proceso de selección, se debe resaltar que* ***la inscripción y participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público.***
>
> *Cosa distinta ocurre cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, evento en el que ya no se está en presencia de una mera expectativa, sino que se trata de un derecho concreto y cierto en cabeza de los integrantes de la lista de elegibles".*[5] (Resaltado fuera de texto original)

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su despacho:

a) Se rechace o despache desfavorablemente la acción elevada por el actor, por constituir una acción temeraria.
b) Se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se observan cumplidos los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción.
c) Se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.
d) Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

V. ANEXOS

1. Auto admisorio de 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de radicado 47-001-3333-003-2022-00162-00.

[5] Consejo de Estado. S. 2. Sentencia de 17 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2012-00889-00. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Vigilada MinEducación

2. Escrito de tutela presentado por la señora Serrano Cuello, dentro del proceso de radicado 47-001-3333-003-2022-00162-00.
3. Fallo de 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de radicado 47-001-3333-003-2022-00162-00.
4. Reclamación inicial y complementación presentada por la accionante.
5. Respuesta a la reclamación elevada por la accionante.

VI. NOTIFICACIONES

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, recibirá notificaciones en la Sede Central ubicada en la Calle 44 No. 53-37 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónicos notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Cordialmente,

Del Señor Juez;

YOLADIS RANGEL SOSA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Paola Milena Pinzón - Líder Equipo Jurídico - Dirección de Procesos de Selección
Proyectó: Yeisson Monsalve – Abogado Dirección de Procesos de Selección
Revisó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve-Abogado Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Andrés Fabián Fuentes-Oficina Asesora Jurídica ANDRES F.T.

Vigilada MinEducación

110.05.10.368

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Señor
JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
VALLEDUPAR – CESAR
j03cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	INFORME DE CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	20001-31-21-003-2022-00066-00
ACCIONANTE:	LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP
VINCULADAS:	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, nombrada como Jefe de la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 1067 del 23 de septiembre de 2021, y posesionada a través del Acta de Posesión No. 490 de fecha 01 de octubre de 2021, plenamente facultada a través de la Resolución 611 del 13 de mayo de 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; en el término otorgado, dentro de la acción de tutela de la referencia, elevada contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la cual fue vinculada la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, se procede a realizar un análisis de la acción con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.

2. Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4 señaló:

Vigilada MinEducación

"ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población."

3. En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las "reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados", estableciendo que estos procesos serían adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

4. Dicha normativa estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera "OPEC" y de la convocatoria; la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias. Con ocasión de lo anterior durante la vigencia de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.

5. La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del día lunes 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del día lunes 04 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021.

6. El señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Valledupar– Cesar (Municipio de Categoría 1ª a 4ª)

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.

8. A partir del 01 de julio de 2021 los aspirantes pudieron ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y Competencias Comportamentales.

9. El señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la Prueba Escrita.

Vigilada MinEducación

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de las Pruebas Escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales, el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

11. Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS obtuvo un puntaje de **60** en la Prueba de Competencias Básicas-Funcionales y de **81,11** en la Prueba de Competencias Comportamentales. Estos puntajes son ponderados por los pesos porcentuales asignados a cada prueba, esto es, 60% para la Prueba Básica-Funcional y 20% para la Prueba Comportamental.

12. Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre de 2021 a través del sistema SIMO, dando cumplimento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los Municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los Municipios de 1ª A 4ª Categoría.

13. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

14. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC determinó convocar a la Jornada de Acceso a Prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la Prueba Básica-Funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS asistió a la exhibición del material de la prueba.

15. De conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación inicial durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas. Así, se encuentra que el señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS no procedió a complementar su reclamación inicial.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los Municipios 5ª y 6ª Categoría y artículo 33º para los Municipios de 1ª a 4ª Categoría, publicaron el 31 de marzo de 2022 las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.

Vigilada MinEducación

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante, en su condición de ciudadano, alega la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso, por parte de las entidades, toda vez que considera que las preguntas de la Prueba de Competencias Básicas-Funcionales no guardan relación con las funciones del cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, por lo que los ejes temáticos se encontraban errados y deben ser adecuados a las funciones de la vacante.

Del escrito se observa que afirma que los ejes temáticos de la prueba deben ser revisados, para posteriormente repetir la prueba escrita con las correcciones y el ajuste de las preguntas de forma tal que sean ajustadas a las funciones del cargo.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos alegados y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas suspender las actuaciones jurídicas de la OPEC en la que se encuentra participando, publicar el escrito de tutela en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, oficiar a la CNSC y a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP a anexar los contratos que realizó la universidad con los profesores que elaboraron las preguntas y que hicieron parte de la Licitación Pública mediante la cual la CNSC suscribió contrato con la ESAP, indicar si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos y si constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la validez de las preguntas; informar el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis de pregunta por pregunta, del análisis del comité de expertos; y se ordene corregir y adecuar los ejes temáticos de la prueba escrita.

Ahora, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del aspirante.

En primer lugar, es necesario advertir que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el actor considera vulnerados sus derechos con fundamento en los ejes temáticos de la prueba y la relación de las preguntas aplicadas con las funciones del cargo a proveer. Así, se indica que mediante aviso informativo del 11 de junio de 2021 se divulgó que la prueba sería aplicada el 11 de julio de 2021, e igualmente que los aspirantes tenían a disposición la Guía de Orientación al aspirante para la aplicación de las pruebas escritas, la cual contenía las recomendaciones, instrucciones y lineamientos del contenido de la prueba, junto con el aplicativo donde podrían consultar los ejes temáticos a evaluar ingresando con su número de cédula. Por lo tanto, han transcurrido más de 11 meses desde la publicación de los ejes temáticos y la guía de orientación al aspirante, más de 10 meses desde la aplicación de la prueba y más de 8 meses desde la publicación de los resultados del examen, hechos sobre los cuales el accionante alega la afectación de sus derechos.

Por otra parte, se precisa que el accionante presentó reclamación contra los resultados de la prueba escrita, en la cual presentó la inconformidad con los ejes temáticos evaluados que expone en su escrito de tutela. Así, se observa que la entidad dio respuesta a la reclamación elevada el 31 de marzo de 2022, en la cual le fue informado el proceso de construcción y validación de las preguntas de la prueba, señalando que los ejes temáticos

Vigilada MinEducación

y las preguntas aplicadas sí guardan relación con las funciones del cargo a proveer, y confirmando el puntaje publicado el cual fue superior al mínimo establecido para la prueba de carácter eliminatorio.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que la acción interpuesta no satisface el recurso de subsidiariedad puesto que el accionante contó con otros medios de defensa, como lo fue la etapa de reclamaciones, en la cual manifestó su inconformidad con los ejes temáticos evaluados y se ofreció una respuesta del proceso de validación junto con la pertinencia e idoneidad de la prueba con relación a las funciones del cargo a proveer. Adicionalmente, el actor no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Básica-Funcional, de carácter eliminatorio, fue superior al mínimo establecido y por ende continúa en concurso, encontrándose actualmente en la Verificación de Requisitos Mínimos y en la Valoración de Antecedentes, de conformidad con la estructura dispuesta por el Acuerdo de Convocatoria para los Municipios de 1ª a 4ª Categoría. Así las cosas, la acción de tutela no resulta procedente para resolver la inconformidad del accionante y la controversia debe ser resuelta a través de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Igualmente, se precisa que la entidad ha garantizado los derechos al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de los aspirantes al permitir la interposición de reclamaciones contra la calificación de las pruebas escritas, toda vez que es un acto de trámite contra el cual no proceden recursos administrativos; junto con la exhibición del material de la prueba para permitir la complementación de estos y dando la oportunidad a los participantes de conocer el resultado de sus exámenes.

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho del trabajo del accionante por cuanto los concursantes ostentan únicamente una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos. Adicionalmente, se precisa que el puntaje obtenido y publicado por el concursante en SIMO para la Prueba Básica-Funcional fue superior al mínimo establecido, siendo esta prueba de carácter eliminatorio, de forma que continúa en concurso.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Inmediatez**

La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que tiene como objetivo que el amparo solicitado por los ciudadanos sea interpuesto dentro de un término breve, contado a partir de los hechos sobre los cuales se considera ocurrida la vulneración de derechos fundamentales. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2017 lo explicó de la siguiente manera:

> *"2.2. Por su parte, **la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales**. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos*

Vigilada MinEducación

constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que ***la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno****, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.*

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que "[…] ***la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente****, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".*[1](Resaltado fuera de texto original)

Por lo tanto, analizando el caso concreto, se observa que el accionante considera vulnerados sus derechos al afirmar que los ejes temáticos de la prueba escrita, así como las preguntas aplicadas, no guardan relación con las funciones del cargo de Inspector de Tránsito y Transporte.

Al respecto, se aclara que el 11 de junio de 2021 fue publicado un aviso informativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en el cual se comunicó que la prueba sería aplicada el 11 de julio del mismo año. Igualmente, en cuanto a las instrucciones y el contenido de la prueba a ser aplicada, y los ejes temáticos a evaluar para cada cargo, se indicó lo siguiente:

"A partir de la fecha podrán conocer la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas, en donde encontrará de manera detallada recomendaciones e instrucciones para la aplicación de las mismas, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-828

Finalmente, se indica que a partir de hoy se encuentra disponible el aplicativo para que cada aspirante, con su número de cédula de ciudadanía consulte los Ejes Temáticos del empleo en el que está inscrito, a través del siguiente enlace https://concursopdet.com/"

De tal forma, el accionante tuvo la oportunidad de conocer los ejes temáticos que serían incluidos en la prueba desde el 11 de junio de 2021 a través del aplicativo dispuesto por las entidades del concurso, al cual podía ingresar con el número de cédula. Adicionalmente, se tiene que el concursante aplicó la prueba escrita el 11 de julio de 2021, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021 a través de la plataforma SIMO.

Vigilada MinEducación

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 25 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el accionante tuvo la posibilidad de conocer los ejes temáticos que serían evaluados en la prueba y los lineamientos generales del contenido de la prueba desde el 11 de junio de 2021, hace más de 11 meses. No obstante, en caso de que no conociera esta información, la aplicación de la prueba y el momento en el que el concursante conoció las preguntas del examen ocurrió hace más de 10 meses.

Por lo tanto, han pasado como mínimo más de 10 meses desde los hechos por los cuales el accionante considera vulnerados sus derechos sin que exista un hecho nuevo o diferente en la actuación administrativa que permita alegar la afectación de sus derechos en la actualidad, por lo cual se solicita declarar la improcedencia de la presente acción al no cumplir con el requisito de inmediatez.

- **Ausencia de acreditación de perjuicio irremediable**

La interposición de la acción de tutela exige a la parte actora la acreditación, siquiera sumaria, de la existencia o la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite el amparo por medio de la acción, dado su carácter urgente.

Frente al perjuicio irremediable en concursos de mérito, la Corte Constitucional en fallo T-090 de 2013, manifestó lo siguiente:

> *"Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". **Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente** y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad."*[2]. (Resaltado fuera de texto original)

En el caso concreto, se precisa que el accionante superó el puntaje mínimo establecido para la prueba eliminatoria y por ende continúa en concurso, por lo que aún se encuentra pendiente la fase de Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes, que tiene carácter clasificatorio, para luego proceder con la expedición de la lista de elegibles. Por lo tanto, toda vez que las actuaciones cuestionadas por el actor no implican su exclusión del concurso de méritos y aún se encuentra en desarrollo las fases siguientes, previas a la expedición del acto administrativo definitivo que da cierre al proceso de selección, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable al aspirante, por lo que se solicita sea declarada improcedente el amparo de tutela.

Vigilada MinEducación

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 26 de febrero de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- **Principio de subsidiariedad – Improcedencia de la acción por la existencia de mecanismos idóneos**

La acción de tutela es un mecanismo de carácter preferente y subsidiario, que tiene como fin la protección pronta y urgente de los derechos fundamentales cuanto estos se vean amenazados y los mecanismos legales ordinarios carezcan de eficacia, o se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido como regla general la improcedencia del amparo contra los actos administrativos ante su presunción de legalidad y la existencia de mecanismos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Frente a esto, el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la acción de tutela en los concursos en pronunciamiento del 17 de agosto de 2021, manteniendo los criterios establecidos en sentencia del 6 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

> *"En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejerció los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.*
>
> *(…)*
>
> *Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala aclaró que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela; y, que si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían tenerse en cuenta excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que* ***el amparo es improcedente****:*
>
> *1) Contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria; y, 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y,* ***2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso****.*
>
> *Como se observa,* ***la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela*** *respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección"*[3]. (Resaltado fuera del texto original)

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 17 de agosto de 2021. Exp. Nº 11001-03-15-000-2021-01708-01. Reitera: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. Nº 25000-23-15-000-2010-00238-01.

Vigilada MinEducación

De lo anterior, se observa que el accionante considera vulnerados sus derechos por la formulación de la prueba escrita y los ejes temáticos, afirmando que no guardan relación con las funciones del cargo a proveer. Así, se advierte que el actor cuestiona una de las fases del concurso de méritos, por lo que contó con el mecanismo de la reclamación, dispuesto por las entidades organizadoras del proceso de selección, donde tuvo la oportunidad de manifestar sus inconformidades y conocer el contenido de la prueba con posterioridad a su aplicación, y sobre la cual fue emitida una respuesta que aclaró la inclusión y la pertinencia de los ejes temáticos evaluados.

Así las cosas, al haber agotado los mecanismos dispuestos en sede administrativa, el escenario idóneo para resolver la controversia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, toda vez que la legislación ordinaria cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas provisionales como, entre otras, la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Por lo tanto, se solicita declarar improcedente el amparo de conformidad con la jurisprudencia señalada, puesto que los actos cuestionados no determinaron la exclusión o eliminación del concursante del proceso de selección y de esta forma, cuenta con la posibilidad de acudir a la legislación ordinaria.

- **No vulneración de los derechos fundamentales invocados**

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos invocados se precisa que los cuestionamientos relacionados con los ejes temáticos de la prueba, y la relación de las preguntas con las funciones del cargo a proveer, fueron absueltos por la entidad a través de la respuesta ofrecida a la reclamación elevada por el actor, en la cual se expuso el proceso de construcción y validación de los ítems y se aclaró que la prueba era idónea para evaluar las habilidades de los concursantes con relación a las funciones del cargo, de la siguiente manera:

> *"En lo relacionado con la pertinencia de temáticas evaluadas en algunos ítems de la prueba aplicada, afirma que algunas preguntas no estaban asociadas a competencias básicas y funcionales del empleo al cual se postuló. Al respecto, se precisa que el diseño y conformación de la prueba aplicada en el marco del proceso de selección estuvo a cargo de un equipo de expertos en las diferentes áreas del conocimiento, el cual construyó y validó el banco de preguntas. Así mismo, se hace necesario precisar que la CNSC y la ESAP, previo al proceso de construcción de la prueba, realizaron la validación y aprobación de los ejes y sub-ejes temáticos, validando su pertinencia atendiendo el contenido funcional y nivel de los empleos objeto de la convocatoria.*
>
> *Igualmente, los ítems que conformaron los cuadernillos surtieron un proceso de validación y revisión en cuanto a forma, contenido, pertinencia y relevancia por parte del equipo de expertos los cuales aprobaron los ítems por cumplir los criterios antes citados. Los ítems se construyeron atendiendo criterios de dificultad, lenguaje y contexto diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.*
>
> *La ESAP en coordinación con las partes que intervinieron en las diferentes actividades de construcción y revisión de las pruebas escritas, realizó un seguimiento constante para determinar la calidad y pertinencia de los ítems, cuidando que los contenidos planteados*

Vigilada MinEducación

se ajustaran a las necesidades de medición de competencias del concurso. Así mismo la CNSC realizó un acompañamiento técnico y psicométrico al proceso de construcción y validación de los ítems".

De esta forma, se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por el aspirante, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa y clara, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, como ha sido expresado por el Consejo de Estado:

> *"16. Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación* ***no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario****, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así,* ***este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma****.*
>
> *17. En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización".* [4] (Resaltado fuera de texto original)

En cuanto al derecho al debido proceso e igualdad, se precisa que la entidad ha actuado de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria y ha garantizado de manera conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, el acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.

Igualmente, se aclara que frente a la calificación de las pruebas escritas no procede recurso alguno, por cuanto es un acto de trámite que en ningún caso consolida derecho o situación jurídica alguna, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las actuaciones de carácter general, de trámite, preparatorias o de mera ejecución no son susceptibles contradicción mediante recursos de la vía administrativa.

No obstante, en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC creó la figura de la "reclamación" como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados en su artículo 13.

Vigilada MinEducación

[4] Consejo de Estado. S. 1. Sentencia de 28 de enero de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2020-05296-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho al trabajo, toda vez que el accionante continúa en concurso puesto que el puntaje obtenido en la Prueba Básica-Funcional es superior al mínimo establecido para este componente, que tiene carácter eliminatorio. Además, el proceso de selección se encuentra actualmente en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, Valoración de Antecedentes, publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, tal como ha sido expuesto por el Consejo de Estado:

> *"En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo de algunos concursantes que según el actor quedaron por fuera del concurso ante la incertidumbre por las interrupciones y reinicios del proceso de selección, se debe resaltar que* ***la inscripción y participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público.***
>
> *Cosa distinta ocurre cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, evento en el que ya no se está en presencia de una mera expectativa, sino que se trata de un derecho concreto y cierto en cabeza de los integrantes de la lista de elegibles".*[5] (Resaltado fuera de texto original)

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su Despacho:

a) Se declare la improcedencia de la presente acción por no satisfacer el requisito de inmediatez.
b) Se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se observan cumplidos los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción.
c) Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

V. ANEXOS

1. Aviso informativo de 11 de junio de 2021, publicado en la página web de la CNSC.
2. Reclamación elevada por el señor LUIS ALEXÁNDER MAESTRE VARGAS.
3. Respuesta a la reclamación elevada por el accionante.

Vigilada MinEducación

[5] Consejo de Estado. S. 2. Sentencia de 17 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2012-00889-00. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

VI. NOTIFICACIONES

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, recibirá notificaciones en la Sede Central ubicada en la Calle 44 No. 53-37 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónicos notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Cordialmente,

Del Señor Juez;

YOLADIS RANGEL SOSA
Jefe de Oficina Jurídica - ESAP

Revisó: Paola Milena Pinzón - Líder Equipo Jurídico - Dirección de Procesos de Selección

Proyectó: Yeisson Monsalve – Abogado Dirección de Procesos de Selección

Revisó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve-Abogado Oficina Jurídica

Aprobó: Andrés Fabián Fuentes-Abogado Oficina Jurídica ANDRES F.T.

Vigilada MinEducación

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

Señora
MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	INFORME DE CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	470013105001-2022-0117-00
ACCIONANTE:	JOSE DANIEL ESCORCIA BAQUERO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", ALCALDÍA DE SANTA MARTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 1067 del 23 de septiembre de 2021, y posesionada a través del Acta de Posesión No. 490 de fecha 01 de octubre de 2021, plenamente facultada a través de la Resolución 611 del 13 de mayo de 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; en el término otorgado, dentro de la acción de tutela de la referencia, elevada contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, en la cual fue vinculada esta ESAP, se procede a realizar un análisis de la acción, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.

2. Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4 señaló:

 "ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población."

Vigilada MinEducación

3. En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”, estableciendo que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

4. Dicha normativa estableció que la CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera “OPEC” y de la convocatoria; la ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias. Con ocasión de lo anterior durante la vigencia de 2019 la CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.

5. La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del día lunes 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del día lunes 04 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021.

6. El señor ESCORCIA BAQUERO se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Santa Marta-Magdalena (Municipio de categoría 1° a 4°)

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.

8. A partir del 01 de julio de 2021 los aspirantes pudieron ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales.

9. El señor ESCORCIA BAQUERO fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

11. Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor ESCORCIA BAQUERO obtuvo un puntaje de **72,85** en la prueba de competencias básicas-funcionales y de **83,81** en la prueba de competencias comportamentales. Estos puntajes fueron ponderados por los

Vigilada MinEducación

pesos asignados a cada prueba, esto es, 60% para el componente básico-funcional y 20% para el componente comportamental.

12. Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los municipios de 1ª A 4ª categoría.

13. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor ESCORCIA BAQUERO presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

14. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la prueba básica-funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor ESCORCIA BAQUERO asistió a la exhibición del material de la prueba.

15. De conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación inicial durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas. Así, se encuentra que el señor ESCORCIA BAQUERO procedió a complementar su reclamación inicial.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los municipios 5ª y 6ª categoría y artículo 33º para los municipios de 1ª a 4ª categoría, publicaron el 31 de marzo las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante, en su condición de ciudadano, alega la presunta vulneración de sus derechos de debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y al trabajo por las entidades accionadas, toda vez que considera que la respuesta a la reclamación se encuentra fundamentada de forma incoherente y poco razonable, ya que no sustentó las preguntas cuestionadas en la reclamación elevada, y confirmó la calificación publicada aclarando que contra esta no procede ningún recurso. Así, el aspirante señala que en su reclamación argumentó la existencia de errores en algunos ítems específicos de la prueba, por lo que considera que la prueba escrita adolecía de numerosas inconsistencias.

Vigilada MinEducación

Por lo tanto, considera que la decisión de confirmar el resultado de la prueba escrita lo deja en situación de desventaja, ya que la universidad es el juez y última instancia, configurando un desequilibrio de cargas y un daño antijurídico que no debe soportar.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos alegados y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo correspondiente a la OPEC 73984 se presenta suficiente número de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para darse la situación de repetir dicha prueba. Con fundamento en esto, se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que se vuelva a aplicar la prueba de competencias funcionales OPEC 73984 o se determine una justa solución frente a las fallas expuestas y los hechos violatorios de derechos fundamentales. Adicionalmente, que se nombre un tercero que verifique la conducencia de la prueba, funcionalidad y además verifique las preguntas cuestionadas en la reclamación y, finalmente, se solicite los cuadernillos de y se verifique la idoneidad de la prueba.

Adicionalmente, se indica que el Despacho en auto de 11 de mayo de 2021 decretó como medida provisional la suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73984 mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de Santa Marta- Magdalena, frente a lo cual se dará cumplimiento de manera conjunta con la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del aspirante.

En primer lugar, se precisa que el accionante considera implícitamente vulnerado su derecho de petición, y con fundamento en esto los demás derechos alegados. Por lo tanto, la respuesta ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y publicada a través de la plataforma SIMO es completa, de fondo y coherente con lo solicitado por el accionante, toda vez que absolvió las dudas relacionadas con la construcción y la redacción de los ítems específicos de la prueba básica-funcional cuestionados en su reclamación, así como la pertinencia y la inclusión de los ítems de la prueba comportamental. En consonancia con lo anterior, se indicó que fue efectuada una revisión y análisis psicométrico de la integralidad de la prueba, encontrando que no era procedente la modificación de clave o exclusión de ítems de la prueba.

Frente a las pretensiones de la parte actora, en las que requiere investigar si existe un número suficiente de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para repetir la prueba y la verificación de los ítems de la prueba, se aclara que este cuestionamiento fue resuelto en la respuesta a la reclamación al indicarle que se adelantó un proceso de revisión de la integralidad de la prueba, en la cual no se encontraron inconsistencia en la calificación, además de aclarar los cuestionamientos frente a los ítems específicos incluidos en la reclamación.

Por lo anterior, se puede concluir que la Escuela Superior de Administración Pública ha dado respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante y fue notificada de

Vigilada MinEducación

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, en garantía a los derechos alegados, sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de estos, y configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, hizo precisión en cuanto a la ocurrencia de la carencia actual de objeto a través de tres circunstancias: el daño consumado, el acaecimiento de una situación sobreviniente y el hecho superado. Frente a este último, la Corporación señaló:

> *"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* [1]

Igualmente, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de concurso de méritos, en el cual durante el trámite de la acción fue resuelto lo solicitado por el accionante, se determinó lo siguiente:

> *"Se precisa que dicha respuesta fue recibida por el tutelante, de conformidad con conversación telefónica sostenida con el mismo.*
>
> *Bajo el anterior panorama, resulta indiscutible, que la Sala está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, por cuanto fue surtida la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela".*[2]

Por todo lo expuesto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta efectiva, completa y de fondo a la reclamación elevada por el accionante, la cual fue notificada a través de la plataforma SIMO.

- **No vulneración de los derechos fundamentales invocados**

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos invocados se precisa que, del escrito de tutela allegado por el accionante, considera implícitamente vulnerado su derecho

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. S. de 30 de junio de 2021. Rad. 11001023000020210070300. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Vigilada MinEducación

de petición por la respuesta a la reclamación presentada, y con fundamento en esto la vulneración de sus demás derechos.

Por lo tanto, se informa que la respuesta ofrecida por la entidad es efectiva, de fondo, completa y coherente con lo solicitado. Así, revisada la reclamación elevada por el accionante, se evidencia que cuestionó la construcción y la redacción de los ítems 2, 7, 13, 18, 20, 21, 24, 27, 32, 39, 46, 52, 59, 60, 62, 64, 67, y 69. Por otra parte, manifestó que la prueba comportamental no evalúa la forma en que se desempeñará en el cargo, ni su comportamiento como funcionario público.

Consecuente con lo anterior, la ESAP procedió a brindar información específica frente a cada uno de los ítems referenciados por el accionante en su escrito de reclamación, realizando una exposición del sustento bibliográfico del ítem, la justificación de la clave asignada por la Escuela y la razón por la que no es posible considerar la opción marcada como correcta.

En cuanto a la pertinencia, inclusión e idoneidad de la prueba comportamental, se indicó el sustento legal para la realización de la prueba comportamental, así como las competencias y las razones por las cuales permite calificar las capacidades de los participantes, precisando la forma en que fue calificada, de la siguiente manera:

> *"Ahora bien, con relación a la reclamación de los ítems **71** a **140**, de la prueba escrita de competencias comportamentales, el artículo 2.2.4.2 del Decreto 815 de 2018 definió las competencias laborales, como la capacidad que tiene una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer.*
>
> *Sobre el particular, la ESAP precisa que las respuestas allí consignadas no se consideran como correctas o incorrectas, sino más cercanas o alejadas del deber ser propio del comportamiento para el perfil del cargo frente a las competencias comportamentales evaluadas.*
>
> *Así las cosas, la elección efectuada por el aspirante en cada una de las preguntas es comparada con las conductas asociadas a cada competencia, según lo establecido en el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, a los cuales se les asignó una puntuación de 1, 2 o 3 puntos correspondiente a un nivel bajo, medio, o alto según el grado de cercanía a la competencia evaluada.*
>
> *De acuerdo a lo señalado en su reclamación no resulta procedente reconsiderar los niveles y puntuación asignada a las diferentes opciones de respuesta."*.

Adicionalmente, frente a las pretensiones del participante, dirigidas a efectuar una revisión de la prueba para informar si la existencia de errores puede dar lugar a la repetición de la prueba, en la respuesta a la reclamación se aclaró que había sido adelantado un proceso de revisión en el cual no se encontraron inconsistencias, por lo que no hay lugar a practicar nuevamente la prueba escrita y se confirmó el puntaje obtenido:

Vigilada MinEducación

> *"Adicionalmente, en su reclamación alega inconsistencias en relación con los enunciados u opciones presentadas en ítems de la prueba aplicada (preguntas con múltiples opciones de respuesta). Al respecto y en aras de materializar el principio de igualdad, favorabilidad, transparencia y mérito, se adelantó un proceso de revisión y análisis psicométrico de la integralidad de la prueba para determinar la eventual exclusión, cambio de clave o la asignación de multiclave para casos específicos, no obstante para su caso NO hubo cambio de clave".*

De esta forma, se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por el aspirante, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa y clara, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, como ha sido expresado por el Consejo de Estado:

> *"16. Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación* ***no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario****, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así,* ***este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma****.*
>
> *17. En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización".* [3] (Resaltado fuera de texto original)

En cuanto al derecho al debido proceso e igualdad, se precisa que la entidad ha actuado de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria y ha garantizado de manera conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, el acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.

Igualmente, se aclara que frente a la calificación de las pruebas escritas no procede recurso alguno, por cuanto es un acto de trámite que en ningún caso consolida derecho o situación jurídica alguna, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las actuaciones de carácter general, de trámite, preparatorias o de mera ejecución no son susceptibles contradicción mediante recursos de la vía administrativa.

No obstante, en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC creó la figura de la "reclamación" como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y

Vigilada MinEducación

[3] Consejo de Estado. S. 1. Sentencia de 28 de enero de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2020-05296-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados en su artículo 13.

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho al trabajo por cuando el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de la aplicación de la prueba escrita, publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, tal como ha sido expuesto por el Consejo de Estado:

> *"En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo de algunos concursantes que según el actor quedaron por fuera del concurso ante la incertidumbre por las interrupciones y reinicios del proceso de selección, se debe resaltar que* ***la inscripción y participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público.***
>
> *Cosa distinta ocurre cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, evento en el que ya no se está en presencia de una mera expectativa, sino que se trata de un derecho concreto y cierto en cabeza de los integrantes de la lista de elegibles".*[4] (Resaltado fuera de texto original)

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su despacho:

a) Se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se observan cumplidos los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción.
b) Se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.
c) Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

V. ANEXOS

1. Reclamación interpuesta por el accionante.
2. Respuesta a la reclamación elevada por el accionante.
3. Constancia de publicación en la página web de la Escuela Superior de Administración Pública.

Vigilada MinEducación

[4] Consejo de Estado. S. 2. Sentencia de 17 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2012-00889-00. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

VI. NOTIFICACIONES

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, recibirá notificaciones en la Sede Central ubicada en la Calle 44 No. 53-37 de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Cordialmente,

De la Señora Jueza;

YOLADIS RANGEL SOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Revisó: Juan Bernardo Bedoya Grupo Defensa Judicial
Revisó: Paola Milena Pinzón - Líder Equipo Jurídico - Dirección de Procesos de Selección
Proyectó: Yeisson Monsalve – Abogado Dirección de Procesos de Selección

Vigilada MinEducación

110.02.05.10.315

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Señor
JAIRO RAFAEL VILLALBA DE ÁNGEL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTA MARTA – MAGDALENA
j03pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	INFORME DE CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	2022-00029-00
ACCIONANTE:	DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, nombrada como Jefe de la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 1067 del 23 de septiembre de 2021, y posesionada a través del Acta de Posesión No. 490 de fecha 01 de octubre de 2021, plenamente facultada a través de la Resolución 611 del 13 de mayo de 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; en el término otorgado, dentro de la acción de tutela de la referencia, elevada contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC en la cual fue vinculada a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, se procede a realizar un análisis de la acción, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.

2. Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4 señaló:

 "ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población."

Vigilada MinEducación

3. En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”, estableciendo que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

4. Dicha normativa estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera “OPEC” y de la convocatoria; la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias. Con ocasión de lo anterior durante la vigencia de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.

5. La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del día lunes 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del día lunes 04 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021.

6. El señor DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Santa Marta – Magdalena (Municipio de Categoría 1° a 4°)

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.

8. A partir del 01 de julio de 2021 los aspirantes pudieron ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales.

9. El señor DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de las Pruebas Escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.

Vigilada MinEducación

11. Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA obtuvo un puntaje de **44,28** en la Prueba de Competencias Básicas-Funcionales. Este puntaje fue posteriormente ponderado por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 60% para la Prueba Básica-Funcional.

12. Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre de 2021 a través del sistema SIMO, dando cumplimento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los Municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los Municipios de 1ª A 4ª Categoría.

13. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.

14. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la Prueba Básica-Funcional y la suma del puntaje obtenido en la Prueba Comportamental. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA asistió a la exhibición del material de la prueba.

15. De conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación inicial durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas. Así, se encuentra que el señor DEIBIS YESID CASTAÑEDA BARRERA procedió a complementar su reclamación inicial.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los Municipios 5ª y 6ª Categoría y artículo 33º para los Municipios de 1ª a 4ª Categoría, publicaron el 31 de marzo de 2022 las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante, en su condición de ciudadano, alega la presunta vulneración de sus derechos de debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y al trabajo por las entidades accionadas, toda vez que considera que la respuesta a la reclamación se encuentra fundamentada de forma incoherente y poco razonable, ya que no sustentó las preguntas cuestionadas, y confirmó la calificación publicada aclarando que contra esta no procede ningún recurso.

Vigilada MinEducación

Así, el aspirante señala que en su reclamación indicó que el examen que aplicó era idéntico al de otro cargo ofertado, e igualmente argumentó la existencia de errores en algunos ítems específicos de la prueba, por lo que considera que la prueba escrita adolecía de numerosas inconsistencias.

Por lo tanto, considera que la decisión de confirmar el resultado de la prueba escrita lo deja en situación de desventaja, ya que la universidad es el juez y última instancia, configurando un desequilibrio de cargas y un daño antijurídico que no debe soportar.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos alegados y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo correspondiente a la OPEC 73885 se presenta suficiente número de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para darse la situación de repetir dicha prueba. Con fundamento en esto, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC adelantar las correcciones necesarias para que se vuelva a aplicar la prueba de competencias funcionales OPEC 73885 o se determine una justa solución frente a las fallas expuestas y los hechos violatorios de derechos fundamentales. Adicionalmente, que se nombre un tercero que verifique la conducencia de la prueba, funcionalidad y además verifique las preguntas cuestionadas en la reclamación y, finalmente, se solicite los cuadernillos de mi cargo e inspectores de policía para que se compruebe que ambos exámenes fueron exactamente iguales.

Adicionalmente, se observa que el accionante solicitó la imposición de medida provisional en este proceso, la cual fue negada por el Despacho en el auto de 3 de mayo de 2022.

Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del aspirante.

En primer lugar, se precisa que la respuesta ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y publicada a través de la plataforma SIMO es completa, de fondo y coherente con lo solicitado por el accionante, toda vez que absolvió las dudas relacionadas con la construcción y la redacción de los ítems específicos cuestionados en su reclamación, así como su pertinencia y la relación que guardan con los ejes temáticos y las funciones del cargo a proveer. En consonancia con lo anterior, se brindó información acerca del proceso de elaboración de las pruebas y de los diferentes procesos de validación y verificación, para garantizar la inexistencia de errores en esta y su idoneidad para evaluar las competencias para la vacante ofertada.

Frente a las pretensiones de la parte actora, en las que requiere investigar si existe un número suficiente de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para repetir la prueba y la verificación de los ítems de la prueba, se aclara que este cuestionamiento fue resuelto en la respuesta a la reclamación al indicarle que se adelantó un proceso de revisión y análisis psicométrico de la integralidad de la prueba, en la cual no se encontraron inconsistencia en los ítems para su exclusión o modificación de la clave.

Vigilada MinEducación

Por lo anterior, se puede concluir que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP ha dado respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante y fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, en garantía a los derechos alegados, sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de estos, y configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, hizo precisión en cuanto a la ocurrencia de la carencia actual de objeto a través de tres circunstancias: el daño consumado, el acaecimiento de una situación sobreviniente y el hecho superado. Frente a este último, la Corporación señaló:

> *"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* [1]

Igualmente, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de concurso de méritos, en el cual durante el trámite de la acción fue resuelto lo solicitado por el accionante, se determinó lo siguiente:

> *"Se precisa que dicha respuesta fue recibida por el tutelante, de conformidad con conversación telefónica sostenida con el mismo.*
>
> *Bajo el anterior panorama, resulta indiscutible, que la Sala está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, por cuanto fue surtida la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela".*[2]

Por todo lo expuesto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta efectiva, completa y de fondo a la reclamación elevada por la accionante, la cual fue notificada a través de la plataforma SIMO.

- **No vulneración de los derechos fundamentales invocados**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. S. de 30 de junio de 2021. Rad. 11001023000020210070300. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos invocados, se aclara que, de lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, se desprende que considera vulnerado su derecho de petición con la respuesta a la reclamación. Por lo tanto, se informa que la respuesta ofrecida por la entidad es efectiva, de fondo, completa y coherente con lo solicitado. Así, revisada la reclamación elevada por el accionante, se evidencia que cuestionó la construcción y la pertinencia de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 38, 41, 43, 45, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67 y 70. Por otra parte, manifestó que la prueba no era pertinente y que no guardaba relación con las funciones del cargo, así como que el examen era similar al de otro cargo ofertado.

Consecuente con lo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP procedió a brindar información específica frente a cada uno de los ítems referenciados por el accionante en su escrito de reclamación, discriminando entre aquellos en los cuales cuestionó la inclusión del ítem por su pertinencia, y aquellos que consideraba que eran ambiguos o que la respuesta podría ser otra. Así, en la respuesta ofrecida se indicó para los primeros el eje al que pertenecía y la pertinencia de la pregunta, y en cuanto a los segundos el sustento bibliográfico y la justificación de cada respuesta correcta.

En complemento de esto, y atendiendo a la inquietud relacionada con la similitud entre exámenes con otros cargos, se hizo una exposición del proceso de construcción de las pruebas y de los procesos de validación y verificación, con el fin de atender las inquietudes relacionadas con la idoneidad del examen frente a las funciones del cargo a proveer, de la siguiente manera:

> *"En lo relacionado con la pertinencia de temáticas evaluadas en algunos items de la prueba aplicada, afirma que algunas preguntas no estaban asociadas a competencias básicas y funcionales del empleo al cual se postuló, así como que las pruebas entre diferentes cargos eran iguales. Al respecto, se precisa que el diseño y conformación de la prueba aplicada en el marco del proceso de selección estuvo a cargo de un equipo de expertos en las diferentes áreas del conocimiento, el cual construyó y validó el banco de preguntas. Así mismo, se hace necesario precisar que la CNSC y la ESAP, previo al proceso de construcción de la prueba, realizaron la validación y aprobación de los ejes y sub-ejes temáticos, validando su pertinencia atendiendo el contenido funcional y nivel de los empleos objeto de la convocatoria.*
>
> *Igualmente, los ítems que conformaron los cuadernillos surtieron un proceso de validación y revisión en cuanto a forma, contenido, pertinencia y relevancia por parte del equipo de expertos los cuales aprobaron los ítems por cumplir los criterios antes citados. Los ítems se construyeron atendiendo criterios de dificultad, lenguaje y contexto diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.*
>
> *La ESAP en coordinación con las partes que intervinieron en las diferentes actividades de construcción y revisión de las pruebas escritas, realizó un seguimiento constante para determinar la calidad y pertinencia de los ítems, cuidando que los contenidos planteados se ajustaran a las necesidades de medición de competencias del concurso. Así mismo la CNSC realizó un acompañamiento técnico y psicométrico al proceso de construcción y validación de los ítems.*

Vigilada MinEducación

Finalmente, es preciso aclarar que la ESAP y la CNSC han apostado por seguir parámetros que garanticen el ingreso al servicio público del capital humano con mejores cualidades profesionales y personales".

Así mismo, frente a la pretensión del participante en la que requiere efectuar una revisión de la prueba, para informar si la existencia de errores puede dar lugar a la repetición de la prueba, en la respuesta a la reclamación se aclaró que había sido adelantado un proceso de revisión en el cual no se encontraron ítems a excluir, o que debieran sufrir modificación en la clave asignada, por lo que no hay lugar a practicar nuevamente la prueba escrita:

"Por lo tanto, en su reclamación se alega inconsistencias en relación con los enunciados u opciones presentadas en ítems de la prueba aplicada (preguntas repetidas, opciones de respuesta repetidas; opciones en blanco). Al respecto y en aras de materializar el principio de igualdad, favorabilidad, transparencia y mérito, se adelantó un proceso de revisión y análisis psicométrico de la integralidad de la prueba para determinar la eventual exclusión, cambio de clave o la asignación de multiclave para casos específicos, con ocasión de lo anterior NO se encontraron problemas de formulación en los enunciados (2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12 y 14) o opciones de respuesta, como tampoco de cambio de clave o multiclave".

Así las cosas, se aclara que, tras la revisión adelantada a los ítems de la prueba, no se encontraron razones para excluir ítems o inconsistencias en su construcción que dieran lugar a la repetición de la prueba.

De esta forma, se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por el aspirante, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa y clara, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, como ha sido expresado por el Consejo de Estado:

"16. Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación ***no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario****, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así,* ***este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma****.*

17. En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización". [3] (Resaltado fuera de texto original)

En cuanto al derecho al debido proceso e igualdad, se precisa que la entidad ha actuado de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria y ha garantizado de manera

[3] Consejo de Estado. S. 1. Sentencia de 28 de enero de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2020-05296-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Vigilada MinEducación

conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, el acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.

Igualmente, se aclara que frente a la calificación de las pruebas escritas no procede recurso alguno, por cuanto es un acto de trámite que en ningún caso consolida derecho o situación jurídica alguna, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las actuaciones de carácter general, de trámite, preparatorias o de mera ejecución no son susceptibles contradicción mediante recursos de la vía administrativa.

No obstante, en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC creó la figura de la "reclamación" como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados en su artículo 13.

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho al trabajo por cuando el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de la aplicación de la prueba escrita, publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, tal como ha sido expuesto por el Consejo de Estado:

> *"En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo de algunos concursantes que según el actor quedaron por fuera del concurso ante la incertidumbre por las interrupciones y reinicios del proceso de selección, se debe resaltar que* ***la inscripción y participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público.***
>
> *Cosa distinta ocurre cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, evento en el que ya no se está en presencia de una mera expectativa, sino que se trata de un derecho concreto y cierto en cabeza de los integrantes de la lista de elegibles".*[4] (Resaltado fuera de texto original)

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su despacho:

a) Se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se observan cumplidos los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción.
b) Se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

[4] Consejo de Estado. S. 2. Sentencia de 17 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2012-00889-00. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Vigilada MinEducación

c) Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

V. ANEXOS

1. Reclamación presentada por el accionante.
2. Respuesta a la reclamación elevada por el accionante.
3. Constancia de publicación en la página web de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

VI. NOTIFICACIONES

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, recibirá notificaciones en la Sede Central ubicada en la Calle 44 No. 53-37 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Cordialmente,

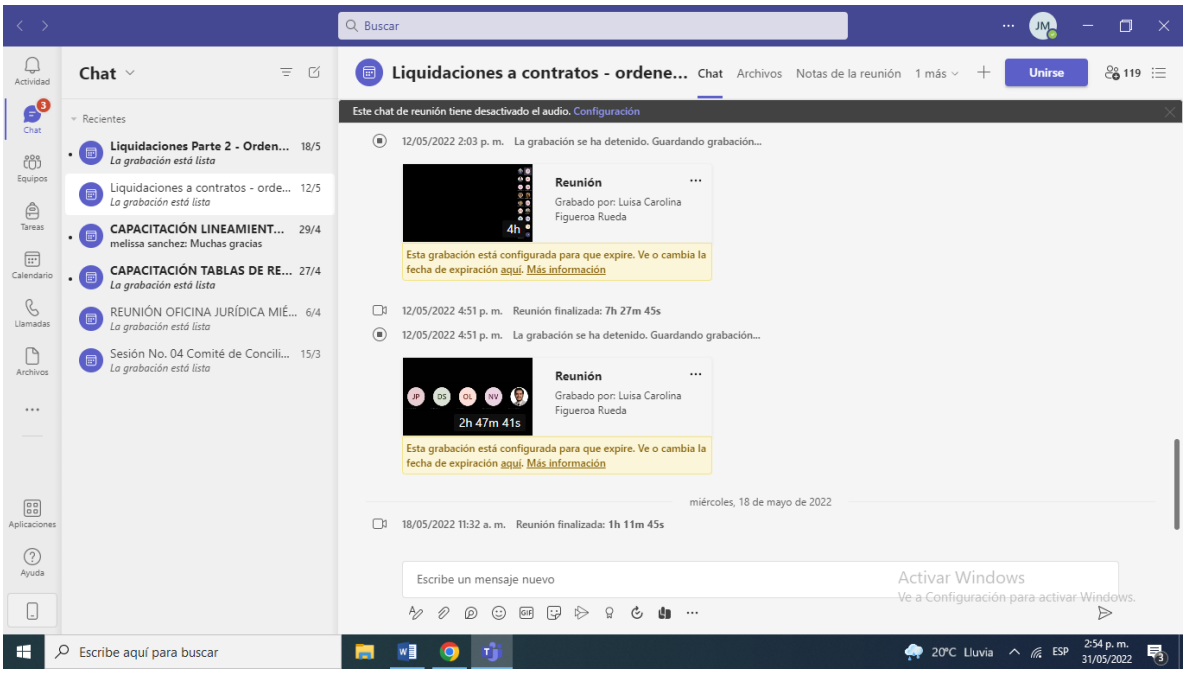
Del Señor Juez;

YOLADIS RANGEL SOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Revisó: Paola Milena Pinzón - Líder Equipo Jurídico - Dirección de Procesos de Selección
Proyectó: Yeisson Monsalve – Abogado Dirección de Procesos de Selección
Revisó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve-Abogado Oficina Jurídica

Aprobó: Andrés Fabián Fuentes-Oficina Jurídica

Vigilada MinEducación


Buscar
Chat
Recientes
Liquidaciones Parte 2 - Orden... 18/5
La grabación está lista
Liquidaciones a contratos - orde... 12/5
La grabación está lista
CAPACITACIÓN LINEAMIENT... 29/4
melissa sanchez: Muchas gracias
CAPACITACIÓN TABLAS DE RE... 27/4
La grabación está lista
REUNIÓN OFICINA JURÍDICA MIÉ... 6/4
La grabación está lista
Sesión No. 04 Comité de Concili... 15/3
La grabación está lista
Liquidaciones a contratos - ordene...
Chat
Archivos
Notas de la reunión
1 más
Unirse
119
Este chat de reunión tiene desactivado el audio. Configuración
12/05/2022 2:03 p. m. La grabación se ha detenido. Guardando grabación...
Reunión
Grabado por: Luisa Carolina Figueroa Rueda
4h
Esta grabación está configurada para que expire. Ve o cambia la fecha de expiración aquí. Más información
12/05/2022 4:51 p. m. Reunión finalizada: 7h 27m 45s
12/05/2022 4:51 p. m. La grabación se ha detenido. Guardando grabación...
Reunión
Grabado por: Luisa Carolina Figueroa Rueda
2h 47m 41s
Esta grabación está configurada para que expire. Ve o cambia la fecha de expiración aquí. Más información
miércoles, 18 de mayo de 2022
18/05/2022 11:32 a. m. Reunión finalizada: 1h 11m 45s
Escribe un mensaje nuevo
Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
Escribe aquí para buscar
20°C Lluvia
ESP
2:54 p. m.
31/05/2022

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por medio de la cual se reconocen veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados"

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 2, del artículo 2 de la Resolución SC-No. 611 del 13 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tiene como objeto la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y el ciudadano.

Que dentro de sus funciones, la ESAP tiene previsto adelantar programas curriculares de formación en educación superior conducentes al fortalecimiento de los campos del saber propios de la Administración Pública y al desarrollo de habilidades para desempeños profesionales en sus campos de aplicación.

Que de conformidad con el artículo 03 del Acuerdo 0001 de 2018 – Régimen Académico, dispone: *"La ESAP, como institución de carácter universitario, desarrolla programas curriculares de carácter profesionalizante en los campos del saber propios de la administración Pública, con las especificidades descritas en la normatividad vigente sobre educación superior y en el presente régimen".*

Que mediante Acuerdo 007 del 10 de junio de 2014 *"Por el cual se reconocen veinte (20) horas cátedra por actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación y los relacionados a los núcleos del saber administrativo para los docentes catedráticos de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-",* se reconocen veinte (20) horas por actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la facultad de pregrados de la ESAP.

Que en el Artículo Primero del Acuerdo 007 del 10 de junio de 2014, dispuso:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por medio de la cual se reconocen veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados"

*"**ARTÍCULO 1°.** Reconocer a los docentes adscritos a la Facultad de Pregrado de la ESAP vinculados por hora catedra, veinte (20) horas catedra para cubrir el normal desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrado, el funcionamiento y quehacer de los núcleos del campo del Saber Administrativo de los Programas Curriculares, de garantizar el desarrollo de las actividades académicas relacionadas con el estudio de homologaciones, las evaluaciones por suficiencia, exámenes supletorios de las demás que son inherentes a la implementación y ejecución de los proyectos, planes y actividades enmarcadas dentro de los objetivos y metas de la Facultad de Pregrado."*

Que el artículo segundo del mencionado acuerdo estableció que el reconocimiento de las veinte (20) horas catedra se hará en cada semestre académico previa vinculación como docente catedrático en cualquiera de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrado.

Que mediante Resolución No. SC – 083 del 28 de enero de 2022, se efectuó la vinculación de unos docentes hora-cátedra, para el primer período académico de 2022, del programa curricular de Administración Pública AP – Sede Central Bogotá.

Que mediante Resolución No. SC – 105 del 4 de febrero de 2022, se efectuó la vinculación de un docente hora-cátedra, para el primer período académico de 2022, del programa curricular de Administración Pública AP – Sede Central Bogotá.

Que según constancia de fecha 10 de mayo de 2022, el Decano de la Facultad de Pregrados, realizo la asignación de veinte horas cátedra, a unos docentes vinculados mediante Resoluciones No. SC-083 y 105 de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la facultad de pregrados, los cuales se relacionan:

N°	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN
1	ARIAS SANCHEZ MARLON	1.022.344.118
2	BEDOYA LIMA JENNY	39.797.336
3	BUENHOMBRE MORENO EDWIN	80.013.212
4	JIMENEZ CASTILLO ANDRES RICARDO	80.769.508
5	LARA NAVARRETTE FELIPE	79.277.376
6	LEON BARRETO FELIPE ANDRES DAVID	80.769.219
7	RONCANCIO LADINO BRENDA GINLEY	1.031.120.803

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por medio de la cual se reconocen veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados"

8	SANCHEZ BOGOTA DAVID ANDRES	1.032.365.573
9	VARGAS BARRERA RAFAEL	11.371.373

Que el Decreto No. 447 del 29 de marzo de 2022, señaló que el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto No. 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen es de dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos ($16.441) moneda corriente, a partir del primero de enero de 2022, disposición que fue asumida por la ESAP para ser aplicado para la remuneración a los docentes hora cátedra.

Que la ESAP mediante Resoluciones Nos. 2120 y 2127 del 2 de agosto de 2017, modificó los puntos por categoría contemplados en la Resolución No.0173 del 4 de marzo de 2003, reglamentaria de las categorías de los docentes de hora-cátedra de la ESAP, tal como se relaciona a continuación:

CATEGORIA	PUNTOS	VALOR
Titular	4.0	$65.764
Asociado	3.5	$57.544
Asistente	3.25	$53.433
Auxiliar	2.5	$41.103

Que conforme a la sentencia C-006 del 18 de enero de 1996, proferida por la Honorable Corte Constitucional, los profesores hora cátedra tendrán derecho, a partir de la fecha de la providencia referida, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los empleados públicos docentes de carrera.

Que para amparar la presente erogación el Grupo de Gestión Presupuestal expidió el CDP No 83122 del 28 de enero de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer veinte (20) horas-cátedra a un docente catedrático **pensionado**, vinculado mediante la Resolución No. SC – 083 del 28 de enero de 2022, para el

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por medio de la cual se reconocen veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados"

primer periodo académico de 2022, con el fin de asegurar el desarrollo de actividades académicas inherentes a los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual se relaciona:

CATEGORIA ASISTENTE				
Nº	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**HORAS**	**REMUNERACION**
1	VARGAS BARRERA RAFAEL	C.C. 11.371.373	20	1.068.660
		TOTAL	**20**	**1.068.660**

VALOR TOTAL HORAS CATEDRA DOCENTE PENSIONADO: Un millón sesenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos ($1.068.660) M/CTE.

El valor total de horas cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales es de**:** Un millón seiscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y tres pesos ($1.624.363) M/CTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer veinte (20) horas-cátedra a unos docentes catedráticos **no pensionados**, vinculados mediante Resoluciones No. SC – 083 y 105 de 2022, para el primer periodo académico de 2022, con el fin de asegurar el desarrollo de actividades académicas inherentes a los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los cuales se relacionan:

CATEGORIA TITULAR				
Nº	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**HORAS**	**REMUNERACION**
1	BEDOYA LIMA JENNY	C.C. 39.797.336	20	1.315.280
		TOTAL	**20**	**1.315.280**

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por medio de la cual se reconocen veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados"

CATEGORIA ASISTENTE				
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**HORAS**	**REMUNERACION**
1	BUENHOMBRE MORENO EDWIN ALEJANDRO	C.C. 80.013.212	20	1.068.660
2	LARA NAVARRTE FELIPE	C.C. 79.277.376	20	1.068.660
3	LEON BARRETO FELIPE ANDRES DAVID	C.C. 80.769.219	20	1.068.660
		TOTAL	**60**	**3.205.980**

CATEGORIA AUXILIAR				
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**HORAS**	**REMUNERACION**
1	ARIAS SANCHEZ MARLON	C.C. 1.022.344.118	20	822.060
2	JIMENEZ CASTILLO ANDRES RICARDO	C.C. 80.769.508	20	822.060
3	RONCANCIO LADINO BRENDA GINLEY	C.C. 1.031.120.803	20	822.060
4	SANCHEZ BOGOTA DAVID ANDRES	C.C. 1.032.365.573	20	822.060
		TOTAL	**80**	**3.288.240**

VALOR TOTAL HORAS CATEDRA DOCENTES NO PENSIONADOS: Siete millones ochocientos nueve mil quinientos pesos ($7.809.500) M/CTE.

El valor total de horas cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales es de**:** Doce millones ochocientos siete mil quinientos ochenta pesos ($12.807.580) M/CTE.

ARTÍCULO TERCERO. Los costos que se causen, producto de las decisiones que se tomen en el presente acto administrativo, se imputarán al CDP No 83122 del 28 de enero de 2022.

PARÁGRAFO. Adicionar el Registro Presupuestal No. 56822 del 2022, por valor de: **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($14.431.943) M/CTE.**

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por medio de la cual se reconocen veinte horas cátedra a unos docentes catedráticos vinculados durante el primer período académico de 2022, para desarrollar actividades académicas inherentes al desarrollo de los programas de formación profesional de la Facultad de Pregrados"

ARTÍCULO CUARTO. El pago de las horas cátedra está sujeto a las actividades académicas programadas por la facultad de pregrados.

ARTÍCULO QUINTO. La seguridad social se pagará a las Empresas Promotoras de Salud y a los Fondos de Pensiones que indique cada profesor. El aporte a seguridad social será de acuerdo con lo regulado en la ley laboral y los aportes parafiscales a las entidades correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Las prestaciones sociales se pagarán directamente al catedrático al finalizar los compromisos académicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el 10 de junio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

HERNAN ALONSO SALAZAR GARCIA

Proyectó y liquidó:	Jenny Rodríguez Fajardo/Contratista/ Facultad de Pregrado
Aprobó:	Oscar Jairo Fonseca Fonseca/Subdirector Nacional Académico
Aprobó:	Jesús María Molina Giraldo/Decano Facultad de Pregrados
Revisión Jurídica:	Yoladis Rangel Sosa / Jefe Oficina Jurídica

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por la cual se acepta una renuncia y se ordena la desvinculación de un docente especial de medio tiempo vinculado mediante Resolución No. SC – 284 de 31 de marzo de 2022"

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

En uso de sus facultades conferidas en la Resolución No. 087 de 31 de enero de 2022 y en especial las conferidas en el numeral 2, del artículo segundo de la Resolución No. 611 de 13 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. SC- 284 de 31 de marzo de 2022, se efectuó la vinculación a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, de JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056 como docente especial de medio tiempo, en la categoría Asociado, para la Sede Territorial Antioquia.

Que, mediante comunicación de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, dirigida a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, el señor JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056, presentó renuncia irrevocable a su vinculación como docente especial de medio tiempo, para la Sede Territorial – Antioquia, indicando:

> *"(..)por motivos de FUERZA MAYOR me permito presentar RENUNICIA IRREVOCABLE* (sic.) *a la vinculación del asunto, en tal sentido, y teniendo pleno conocimiento de los deberes legales que me asisten, no llevando ejecutado ni un dos por ciento [2%] de las horas asignadas en la citada Resolución, comedidamente le solicito el favor de suministrarme el número y tipo de cuenta de la Tesorería General de la ESAP para reintegrar la totalidad del pagó que se me consignó a mi cuenta de ahorros el mes pasado [22-04-2022] por $2.486.406 en el menor tiempo posible (…)"*

Que el Acuerdo No. 0003 del 06 de agosto de 2018 "*Por el cual se expide el estatuto Profesoral de la Escuela Superior de Administración Pública"*, modificado por los Acuerdos No. 001 del 19 de febrero de 2020 y No. 007 de 24 de agosto de 2021, respecto de la desvinculación de docentes no vinculados a la carrera dispone:

> "*ARTICULO 107. El retiro de los profesores no vinculados a la carrera se producirá por:*
>
> *(…) f. Renuncia aceptada. Si por voluntad propia y con la debida justificación, el profesor decidiere no continuar prestando sus servicios académicos durante la vigencia del vínculo con la ESAP, podrá presentar su renuncia ante la Dirección Nacional o territorial, según el caso, quienes deberán decidir al respecto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. El profesor no podrá abandonar*

> *sus actividades en la* institución *antes de que le sea comunicada la aceptación de su renuncia, so pena de sanción disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. (…)."*

Que, dada la manifestación del señor JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056, en su comunicación de 11 de mayo de 2022, sobre el reintegro de dineros reconocidos y consignados por la ESAP por valor de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos seis pesos ($2.486.406), en virtud de la Resolución de vinculación No. SC - 284 de 31 de marzo de 2022, y teniendo en consideración que a la fecha no se han desarrollado las actividades docentes, puesto que no han iniciado los módulos de las asignaturas que le fueron programadas en la Territorial Antioquia, es procedente acceder a la solicitud presentada por el profesor, por lo cual se deberá realizar la correspondiente devolución a la cuenta bancaria que se especifique para tal efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que la Resolución No. 611 de 13 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones",* en el numeral 2 del artículo segundo dispuso:

> *Artículo Segundo: Delegar en el Subdirector Nacional de Servicios Académicos de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, las siguientes funciones:*
> *(….)*
> *2. Suscribir resoluciones de vinculación, asignación, adición, disminución y cancelación de carga académica y aceptación de renuncia de docentes hora cátedra, ocasionales, especiales y visitantes sede central y/o sedes territoriales, previo visto bueno del Subdirector Nacional Académico y el Decano respectivo.*

Que, en oficio de fecha de 17 de mayo del 2022, los Decanos de las Facultades de Pregrados y Posgrados, manifestaron su visto bueno en los siguientes términos:

> *"Teniendo en consideración la comunicación de renuncia de fecha 11 de mayo de 2022, presentada por JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056, quien fue vinculado como profesor especial de medio tiempo para la Territorial Antioquia, a través de la Resolución No SC- 284 de 31 de marzo de 2022 y las razones expuestas en su comunicación, se considera viable tramitar la aceptación de renuncia con las precisiones manifestadas."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aceptar la renuncia y ordenar la correspondiente desvinculación del docente especial JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056, vinculado mediante Resolución No. SC - 284 de 31 de marzo de 2022, ante la solicitud expresa de renuncia irrevocable a dicha vinculación presentada por el Docente, a partir del 19 de mayo de 2022, así mismo dada la solicitud expresa del docente del reintegro de valores efectivamente pagados.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por la cual se acepta una renuncia y se ordena la desvinculación de un docente especial de medio tiempo vinculado mediante Resolución No. SC – 284 de 31 de marzo de 2022"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar la renuncia presentada por el docente especial JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056, vinculado mediante Resolución No. SC - 284 de 31 de marzo de 2022, a la vinculación como docente de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP-, a partir del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Desvincular a partir del 19 de mayo de 2022, al docente JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056, vinculado mediante Resolución No. SC - 284 de 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido a que el docente JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN manifestó su interés de reintegrar los emolumentos que le han sido consignados y no adelantó las actividades para las cuales fue vinculado por medio de la Resolución No. 284 de 31 de marzo de 2022, no procederá el reconocimiento de ningún valor adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Reducir al Registro Presupuestal No. 55422 de 28 de enero de 2022, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($4.925.106) dado la desvinculación de JUAN GUILLERMO SOTO MARÍN identificado con C.C. No. 71.113.056.

ARTÍCULO TERCERO: La suma de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos seis pesos ($2.486.406), podrá ser consignada a la cuenta de ahorros sector oficial No. 24000114950 del Banco Caja Social y posteriormente, deberá remitir el respectivo comprobante al correo ventanillaunica@esap.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Dirección Financiera y a la Dirección de Talento Humano - Grupo de Nómina y Viáticos o a quienes hagan sus veces, realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar por intermedio de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos, la presente decisión a JUAN GUILLERMO SOTO MARIN, y comunicar a los Decanos de la Facultad de Pregrados y Posgrados y Subdirector Nacional de Investigaciones, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y*

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC –
()

"Por la cual se acepta una renuncia y se ordena la desvinculación de un docente especial de medio tiempo vinculado mediante Resolución No. SC – 284 de 31 de marzo de 2022"

los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

HERNÁN ALONSO SALAZAR GARCÍA

Proyectó: Lisseth Yesenia Gómez Salazar – Profesional Subdirección Nacional Académica
Aprobó: Oscar Jairo Fonseca Fonseca – Subdirector Nacional Académico
Revisión Jurídica: Yoladis Rangel Sosa - Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve –Abogado Oficina Jurídica.
Aprobó: Andrés Fabián Fuentes-Oficina Asesora Jurídica.

110.360.10.334

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2022

Doctor
JHON JAIRO MEJÍA ARAMBURO
Director (E) Territorial
Antioquia-Chocó
Ciudad.

Referencia: Solicitud concepto jurídico alcances Cesión Contrato DT1-ANT-042-2022

Respetado doctor Mejía Aramburo

Acusamos recibo de la solicitud de concepto jurídico relacionado con los alcances de la Cesión del Contrato DT1-ANT-042-2022

Constituye materia de la presente consulta, lo siguiente:

Emitir un concepto jurídico donde de acuerdo con el contenido de lo estipulado en el DT1-ANT-042-2022 "Prestar servicios profesionales para el desarrollo del proceso de capacitación en las temáticas de VEEDURÍAS CIUDADANAS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL para la territorial Antioquia" donde se referencia a una serie de anomalías que impiden el desarrollo del objeto contractual contenido en el mismo documento referenciado.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO.

Con el presente análisis se pretende abordar aspectos puntuales relacionados con el proceso contractual.

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993. "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

El artículo 41 de la Ley 80 de 1.993 considera:" Los *contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados, no podrán cederse sin previa autorización escrita de la Entidad*" al agravio de dicha disposición, todo acto contrario vicia de nulidad el contrato primigenio.

Vigilada MinEducación

Según el Concepto 2253 de la CNSC:" Es del caso destacar que en los contratos con prestaciones correlativas, como son los de naturaleza estatal, cada parte se compromete en consideración a la prestación que la otra le promete, existiendo así una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas que conlleva que el incumplimiento de cualquiera de ellas, bien por no haber cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente."

El Estatuto General de Contratación establece los modos anormales del contrato estatal: "ii. Por la declaratoria de terminación de terminación unilateral, ante la configuración de algunas de las causales correspondientes."

NORMATIVA APLICABLE.

Son normas aplicables al caso sub-análisis, la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Igualmente, el contenido del Decreto 164 de 2021.

ANÁLISIS DEL CASO.

Abordaremos las inquietudes presentadas, así:

Establece taxativamente el numeral 14 del articulo 14 del Decreto 164 de 2021, lo siguiente:

Son funciones de la Dirección de Contratación:

14. Adelantar las actuaciones necesarias para la imposición de sanciones,declaratorias de caducidad e incumplimientos a los contratos.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con la norma antes transcrita, la responsabilidad derivada de los actos que se originen del proceso de imposiciones de sanciones propios de los procesos contractuales radica imperativamente en el director de la oficina de contratación de la entidad, quien ejercerá los actos necesarios tendientes a garantizar la correcta ejecución de los procesos contractuales, teniendo en cuenta para ello el Manual de Contratación de la Entidad.

Ahora bien, el director de contratación puede realizar las citaciones para surtirse las notificaciones de las distintas situaciones derivadas de los procesos contractuales, es necesario resaltar que en virtud de las competencias asignadas al tenor del articulo 40 estas actuaciones de notificación las puede realizar directamente, sin

Vigilada MinEducación

embargo, dicha función la podría delegar en cualquier otro funcionario de la dependencia a su cargo.

En ese orden de ideas, recordemos que de conformidad con lo señalado en el numeral 20 del artículo 140 del Decreto 164 de 2021, el director de contratación tiene entre otras funciones:" Las *demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Finalmente, resulta oportuno recordar que la ordenación del gasto radica en cabeza del representante legal de la respectiva entidad, sin embargo, de conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la ley 80 de 1993, ésta podrá ser delegada.

Establece literalmente el artículo 12 de la prenombrada ley:

DE LA DELEGACION PARA CONTRATAR. *Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

Se concluye que se deben adoptar las medidas estipuladas en el contrato, en todo caso, en concordancia con el MANUAL DE CONTRATACIÓN.

Se deja constancia que la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,

YOLADYS RANGEL SOSA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve-Abogado Oficina Jurídica.

Vigilada MinEducación

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – - 0 8 3

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 2, del artículo 2 de la Resolución SC-No. 611 del 13 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 03 del Acuerdo 001 de 2018, dispone: *"La ESAP, como institución de carácter universitario, desarrolla programas curriculares de carácter profesionalizante en los campos del saber propios de la administración Pública, con las especificidades descritas en la normatividad vigente sobre educación superior y en el presente régimen".*

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 0001 del 6 de agosto del 2018, por medio del cual se adopta el Régimen Académico de la ESAP, señala: "La ESAP ofrece sus programas curriculares en el campo del conocimiento de la Administración Pública, en la Sede Nacional y en las Direcciones Territoriales, en los niveles de formación de pregrado y de posgrado con plena observancia del marco normativo de la Educación Superior."

Que el Acuerdo N° 0003 del 06 de agosto de 2018 "Por el cual se expide el Estatuto Profesoral de la Escuela Superior de Administración Pública", modificado por el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 003 del 6 de agosto de 2018, que expidió el Estatuto Profesoral de la Escuela Superior de Administración Pública" establece:

> Artículo 71: *"El académico no vinculado a la carrera profesoral, es quien presta sus servicios de docencia, investigación y extensión en los programas de pregrado o de posgrado bajo un sistema especial regulador de su ingreso, clasificación, responsabilidades, evaluación y remuneración, para el cumplimiento de la función profesoral de la ESAP.*
>
> *La vinculación de un profesor ocasional, catedrático, instructor, obedecerá a la necesidad de atender los requerimientos académicos de los Programas de formación que ofrece la Esap, cuando*

el número de profesores vinculados a la carrera no es suficiente para cubrir dichas necesidades. (…)"

Que el artículo 72 del Estatuto Profesoral citado, indicó: "*La vinculación de los profesores ocasionales, catedráticos, instructores deberá estar precedida en todos los casos de una convocatoria pública que garantice objetividad y transparencia, cuyas reglas y condiciones serán definidas por el Consejo de Facultad que corresponda, en el acto que la contenga. (…)"*

Que el artículo 95 de tal norma, dispone: *"La última evaluación satisfactoria del profesor, servirá de base para la continuidad de su vinculación en la ESAP.*

Cuando un profesor pretenda su reingreso dentro de los cuatro (4) años siguientes a su retiro, podrá ser considerada la última evaluación obtenida, siempre que su evaluación haya sido buena o excelente, sin que medie proceso de selección de mérito previo para su reingreso. (…)".

Que mediante Resolución No. 19650 del 28 de septiembre de 2017, el Ministerio de Educación Nacional renovó el Registro Calificado al Programa de Administración Pública - metodología presencial - para su ofrecimiento por siete (7) años.

Que el Programa de Administración Pública se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información-SNIES, como se detalla a continuación:

PROGRAMA	MODALIDAD	NUMERO DE CRÉDITOS	METODOLOGÍA	CÓDIGO SNIES
ADMINISTRACION PÚBLICA	Créditos Académicos	180	Presencial	51868

Que el programa curricular de Administración Pública Territorial -APT- que oferta la ESAP en la metodología a distancia tradicional cuenta con Registro Calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 6256 del 26 de diciembre de 2005, renovado con la Resolución No. 8460 del 5 de Julio de 2013.

Que, mediante Resolución No. 24269 del 8 de noviembre de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional se le otorgó a la ESAP por cuatro (4) años la acreditación en alta calidad al Programa de Administración Pública Territorial, renovada de oficio mediante Resolución No. 09021 del 5 de junio de 2018, para su ofrecimiento por siete (7) años.

Que el Decreto 1330 del 25 de julio de 2020 "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación", en el Artículo transitorio 2.5.3.2.12.2 Extensión de vigencia de registros calificados, amplió la vigencia de los registros calificados que se vencen entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2020, de las entidades de educación superior, por 18 meses más.

Que el Programa de Administración Pública Territorial metodología a distancia se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información-SNIES, como se detalla a continuación:

PROGRAMA	CODIGO SNIES	METODOLOGÍA	NUMERO DE CREDITOS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL	1697	A Distancia	156

Que mediante Resolución No. SC-1139 del 8 de octubre de 2021 *"Por la cual se establece el calendario académico para la oferta y desarrollo de los programas de formación de pregrado y posgrado, para la vigencia académica del año 2022, a nivel nacional",* modificada parcialmente por la Resolución No. SC-1452 del 22 de noviembre de 2021, se estableció nueva programación de las actividades del primer periodo académico del año 2022.

Que el Decano de la Facultad de Pregrados de la ESAP, realizó la asignación de los docentes hora cátedra, para dictar los cursos regulares de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial APT, para el primer período académico de 2022, indicados en la parte resolutiva de la presente resolución, De igual forma indica: *"Teniendo en cuenta lo consignado en el Acuerdo No. 0001 del 19 de febrero de 2020, en su artículo 3 que modifica el artículo 5 del Acuerdo No. 0003 del 06 de agosto de 2018, los docente hora cátedra a vincular no superan las 304 horas al semestre."* según certificación de fecha 28 de enero de 2022.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 0083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

Que mediante certificación de fecha 28 de enero de 2022, el Decano de la Facultad de Pregrado de la ESAP, certificó que: *"(…) se realizó la verificación del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República y el certificado de antecedentes de policía, para efectos de la vinculación de los docentes de la Facultad de Pregrado, para el primer periodo académico de 2022".*

Que mediante certificación de fecha 27 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Gestión Profesoral de la ESAP, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Personal Docente de la ESAP, certificó la categoría vigente en el escalafón y la última evaluación docente, conforme a lo aprobado en Comité de Personal Docente, los cuales se relacionan:

N°	NOMBRE DOCENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EVALUACION DOCENTE	PERIODO	CATEGORIA ACTUAL
1	ALBA GRIMALDOS JAVIER ALFONSO	80024510	Excelente	2021-2	ASOCIADO
2	ALVAREZ COLLAZOS AUGUSTO	17065806	Excelente	2021-2	TITULAR
3	AMAYA MEJIA RAFAEL ARTURO	1026277351	Bueno	2021-2	AUXILIAR
4	ARENAS HERNANDEZ SANDRA LUCIA	52716343	Excelente	2021-2	AUXILIAR
5	AREVALO NIÑO JOSE ABDENAGO	4128911	Excelente	2021-2	TITULAR
6	ARIAS SANCHEZ MARLON	1022344118	Bueno	2021-2	AUXILIAR
7	AVILA CORTÉS NESTOR ORLANDO	79122843	Excelente	2021-2	TITULAR
8	AVILA PEREZ SANDRA ESPERANZA	52364430	Excelente	2021-2	ASISTENTE
9	AVELLA GONZALEZ EDGAR ANDRES	80068924	bueno	2021-1	TITULAR
10	BÁQUIRO ERAZO HERMES ALONSO	79706644	Excelente	2021-2	AUXILIAR
11	BARRETO RODRIGUEZ JOSE VICENTE	79147621	Excelente	2021-2	TITULAR
12	BEDOYA LIMA JENNY	39797336	Excelente	2021-2	TITULAR
13	BELTRAN MARTIN SERGIO AUGUSTO	79442095	Excelente	2021-2	ASISTENTE
14	BERNAL BERNAL FRANCISCO JAVIER	19265102	Bueno	2021-2	ASOCIADO

15	BETANCOURT GARCIA MAURICIO	19159002	Satisfactorio	2021-2	TITULAR
16	BUENHOMBRE MORENO EDWIN ALEJANDRO	80013212	Excelente	2021-2	ASISTENTE
17	CARDENAS AGUIRRE URIEL ALBERTO	79155312	Excelente	2021-2	ASISTENTE
18	CASTELLANOS MACIAS HENRY EDUARDO	19471862	Bueno	2021-2	ASISTENTE
19	CASTIBLANCO MARTINEZ LUZ ADRIANA	52266622	Excelente	2021-2	ASISTENTE
20	CESPEDES GOMEZ VICTOR HUGO	79309873	Excelente	2021-2	TITULAR
21	CLEVES GONZALEZ LUIS JAVIER	19327316	Excelente	2021-2	ASISTENTE
22	COBALEDA MARTÍNEZ DIEGO ANDRÉS	1075215094	Bueno	2021-2	ASISTENTE
23	DUARTE VEGA CRISPINIANO	14220895	Excelente	2021-2	TITULAR
24	ESPINOSA DELGADILLO HUMBERTO	14226307	Excelente	2021-2	TITULAR
25	GALEANO ESCUCHA LUIS ALBERTO	1023861638	Excelente	2021-2	ASOCIADO
26	GALVIS GAITAN FERNANDO	2910394	Excelente	2021-2	TITULAR
27	GARCIA GARZÓN MAURICIO	79148121	Excelente	2021-2	TITULAR
28	GOMEZ ROLDAN IGNACIO	79144074	Bueno	2021-1	TITULAR
29	GONZALEZ AVELLANEDA HILDA ESPERANZA	40019615	Bueno	2021-2	ASISTENTE
30	GONZALEZ COLINO MARCELA	35504618	Excelente	2021-2	AUXILIAR
31	GUERRERO FONSECA DIANA VICTORIA	1014213738	Excelente	2021-2	AUXILIAR
32	HELO CHAVEZ EDGAR ERNESTO	19352007	Excelente	2021-2	ASISTENTE
33	HERNANDEZ HERNANDEZ NADID	52890986	Excelente	2021-2	TITULAR
34	HILARION AMAYA GABRIEL ANDRES	79624638	Excelente	2021-2	AUXILIAR
35	LARA NAVARRETE FELIPE	79277376	Excelente	2021-2	ASISTENTE
36	LA ROTTA ARDILA NICOLAS	1026265566	Excelente	2021-2	AUXILIAR
37	LAZALA SILVA VARGAS RAUL ERNESTO	19282773	Excelente	2021-2	TITULAR

38	LEÓN BARRETO FELIPE ANDRES	80769219	Bueno	2021-2	ASISTENTE
39	LOZANO AYALA ALEJANDRO	79269837	Excelente	2021-2	TITULAR
40	MENESES MEJIA JUAN DOMINGO	3021861	Bueno	2021-2	TITULAR
41	MOLANO RODRIGUEZ JAIRO ALONSO	19270175	Excelente	2021-2	TITULAR
42	MOLINA RODRIGUEZ NILCE	51912622	Excelente	2021-2	TITULAR
43	MONSALVE CASTELLANOS LIDA TERESA	51849304	Excelente	2021-2	ASISTENTE
44	MONTENEGRO CASTRO CLAUDIA PATRICIA	52083384	Excelente	2021-1	ASISTENTE
45	MORALES PAYARES CASTULO	9141181	Bueno	2021-1	TITULAR
46	MORENO LIZARAZO ANA MARIA	46664152	Excelente	2021-2	TITULAR
47	MUÑOZ MUÑOZ NORMAN JULIO	79465648	Excelente	2021-2	ASOCIADO
48	PALACIOS CASTILLO EDINSON HEINER	79869324	Excelente	2021-1	ASISTENTE
49	PULIDO PACHON PAUL	19192889	Excelente	2021-2	TITULAR
50	RAMIREZ HERNANDEZ NUMAEL	19276224	Excelente	2021-2	ASISTENTE
51	REY CADAVID SHANNON	1018446712	Bueno	2021-2	AUXILIAR
52	RIVERA LUGO ANA ISABEL	30346768	Bueno	2021-2	ASISTENTE
53	RODRIGUEZ FORERO CEYMY DE LOS ANGELES	52542220	Excelente	2021-2	TITULAR
54	RODRIGUEZ GONZALEZ FREDY LEONARDO	80074809	Excelente	2021-2	ASOCIADO
55	RODRIGUEZ VALERO LUIS ALFREDO	1140414411	Excelente	2021-2	ASOCIADO
56	RONCANCIO LADINO BRENDA GINLEY	1031120803	Excelente	2021-2	AUXILIAR
57	RUEDA VELASQUEZ DORA ALAMARIZ	51920243	Excelente	2021-2	TITULAR
58	SANCHEZ BOGOTA DAVID ANDRES	1032365573	Bueno	2021-2	AUXILIAR
59	SANDOVAL GALDAMEZ JOSE ELADIO	79481185	Excelente	2021-2	ASISTENTE
60	SEGURA BARRERO LUZ ANGELA	52335145	Excelente	2021-2	ASISTENTE

61	SEPULVEDA GARCIA HERNANDO	19115638	Bueno	2021-2	ASISTENTE
62	SUAREZ ESCANDON ISAURO	19130414	Bueno	2021-1	ASISTENTE
63	TAPIA GONGORA EDWIN MANUEL	79964415	Bueno	2021-2	TITULAR
64	TORRES RODRIGUEZ ARGEMIRO	13829663	Excelente	2021-2	ASISTENTE
65	TRUJILLO GUIO ROXANA ALEJANDRA	53077510	Excelente	2021-2	ASOCIADO
66	VARGAS BARRERA RAFAEL	11371373	Excelente	2021-2	ASISTENTE
67	VERGARA VERGARA VICTOR HUGO	19285011	Bueno	2021-2	AUXILIAR
68	VIVAS TAFUR DIEGO	4577343	Excelente	2021-2	TITULAR
69	WALTEROS RUIZ YEGCID	86002525	Excelente	2021-2	ASISTENTE
70	ZORRO ROJAS IMELDA	41718673	Excelente	2021-2	TITULAR

Que el Decreto No. 971 del 22 de agosto de 2021, señaló que el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto No. 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione es de Quince mil trescientos veinte y ocho pesos ($15.328) moneda corriente, a partir del primero de enero de 2021.

Que la ESAP mediante Resoluciones Nos. 2120 y 2127 del 2 de agosto de 2017, modificó los puntos por categoría contemplados en la Resolución No.0173 del 4 de marzo de 2003, reglamentaria de las categorías de los docentes de hora-cátedra de la ESAP, tal como se relaciona a continuación:

CATEGORIA	PUNTOS	VALOR
Titular	4.0	$61.312
Asociado	3.5	$53.648
Asistente	3.25	$49.816
Auxiliar	2.5	$38.320

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

Que conforme a la sentencia C-006 del 18 de enero de 1996, proferida por la Honorable Corte Constitucional, los profesores hora cátedra tendrán derecho, a partir de la fecha de la providencia referida, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los empleados públicos docentes de carrera.

Que para amparar la presente erogación el Grupo de Gestión Presupuestal expidió el CDP No 83122 del 28 de enero de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. VINCULAR por hora cátedra, para el primer periodo académico de 2022, del programa Curricular de Administración Pública – AP, de la Facultad de Pregrados de la ESAP, a los docentes **pensionados**, relacionados a continuación:

CATEGORIA TITULAR								
Nº	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN	ASIGNATURA	HORAS	REMUNERACION AJUSTE	FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION	EVALUACION DOCENTE
1	ALVAREZ COLLAZOS AUGUSTO	17065806	* Gerencia Pública Integral VIII A y VIIIB Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
2	AREVALO NIÑO JOSE ABDENAGO	4128911	* Electiva General: Técnicas para Valorar Empresas Públicas Jornada Diurna * Electiva General: Matemáticas Financieras Aplicadas al sector público Jornada Nocturna * Electiva General: Técnicas para Valorar Empresas Públicas Jornada Nocturna	192	11.771.904	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
3	BETANCOURT GARCIA MAURICIO	19159002	* Planeación Pública II: VIII A y VIII B Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	S
4	ESPINOSA DELGADILLO HUMBERTO	14226307	* Control de la Gestión IX A y IX B Jornada Nocturna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

5	GALVIS GAITAN FERNANDO	2910394	* Electiva General: Derecho Urbanístico Jornada Nocturna	64	3.923.968	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
6	GOMEZ ROLDAN IGNACIO	79144074	* Economía Pública I: II C Jornada Diurna * Politica Economíca y Social IV B Jornada Diurna * Economía Pública I: II B Jornada Nocturna * Politica Economíca y Social VI B Jornada Nocturna	256	15.695.872	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
7	MENESES MEJIA JUAN DOMINGO	3021861	* Matemáticas I: I B Jornada Diurna * Matemáticas II: II A Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
8	MOLANO RODRIGUEZ JAIRO ALFONSO	19270175	* Problemas y Enfoques del Desarrollo IV A y IV C Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
			TOTAL	**1152**	**70.631.424**			

CATEGORIA ASOCIADO

Nº	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN	ASIGNATURA	HORAS	REMUNERACION AJUSTE	FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION	EVALUACION DOCENTE
1	BERNAL BERNAL FRANCISCO JAVIER	19265102	* Derecho Público III: V A Jornada Diurna * Derecho Público II: V A Jornada Nocturna	128	6.866.944	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
			TOTAL	**128**	**6.866.944**			

CATEGORIA ASISTENTE

Nº	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN	ASIGNATURA	HORAS	REMUNERACION AJUSTE	FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION	EVALUACION DOCENTE
1	SANDOVAL GALDAMEZ JOSE ELADIO	79481185	* Derechos Humanos y Negociación de Conflictos VIII A y VIIIB Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
2	SEPULVEDA GARCIA HERNANDO	19115638	* Pensamiento Económico I A y I D Jornada Diurna * Pensamiento Económico I C Jornada Nocturna * Economía Pública I: II A Jornada Nocturna	256	12.752.896	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B

3	VARGAS BARRERA RAFAEL	11371373	* Estadística II: IV A y IV B Jornada Nocturna * Electiva General: Herramientas Informáticas Aplicadas al Sector Público Jornada Nocturna	192	9.564.672	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
			TOTAL	**576**	**28.694.016**			

CATEGORIA AUXILIAR								
Nº	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION AJUSTE**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	GONZALEZ COLINO MARCELA	35504618	* Gestión de Grupos y Redes VIII A y VIII B Jornada Diurna * Gestión de Grupos y Redes X A y X B Jornada Nocturna	256	9.809.920	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
2	VERGARA VERGARA VICTOR HUGO	19285011	* Electiva General: Control Fiscal para la evaluación y Resultados V A Jornada Nocturna * Electiva de Enfasis: Herramientas de Apoyo a la Gestión XI B Jornada Nocturna	128	4.904.960	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
			TOTAL	**384**	**14.714.880**			

VALOR TOTAL VINCULACIÓN DOCENTES HORA CATEDRA PENSIONADOS: Ciento veinte millones novecientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos ($120.907.264) M/CTE.

El valor total de horas cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales de las vinculaciones docentes hora catedra **pensionados es**: **Ciento ochenta y tres millones setecientos setenta y nueve mil cuarenta y un pesos ($183.779.041) M/CTE.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Vincular por hora cátedra, para el primer periodo académico de 2022, del programa Curricular de Administración Pública AP, de la Facultad de Pregrado, a los docentes **no pensionados,** relacionados a continuación:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 0083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

CATEGORIA TITULAR								
Nº	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION AJUSTE**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	AVILA CORTES NESTOR ORLANDO	79122843	* Problemas y Enfoques del Desarrollo VII A y VII B Jornada Nocturna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
2	BARRETO RODRÍGUEZ JOSE VICENTE	79147621	* Historia del Pensamiento Político I A y I B Jornada Nocturna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
3	BEDOYA LIMA JENNY	39797336	* Formas Asociativas de Acción Política III A y III C Jornada Diurna.	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
4	CESPEDES GOMEZ VICTOR HUGO	79309873	* Planeación Pública II: X A y X B Jornada Nocturna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
5	DUARTE VEGA CRISPINIANO	14220895	* Fundamentos de Problematización sobre lo Público III B Jornada Diurna	64	3.923.968	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
6	HERNANDEZ HERNANDEZ NADID	52890986	* Francés I A-B-C Jornada Nocturna * Francés II A-B Jornada Nocturna * Francés III A-B Jornada Nocturna * Francés IV A-B Jornada Nocturna	256	15.695.872	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
7	LAZALA SILVA VARGAS RAUL ERNESTO	19282773	* Planeación Pública I: VII A y VII B Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
8	LOZANO AYALA ALEJANDRO	79269837	* Pensamiento Administrativo Público I: I D Jornada Diurna * Pensamiento Administrativo Público II: II A Jornada Diurna * Fundamentos de Problematización sobre lo Público III A Jornada Diurna * Pensamiento Administrativo Público I: I C Jornada Nocturna	256	15.695.872	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
9	MOLINA RODRIGUEZ NILCE	51912622	* Ingles II C Jornada Diurna * Ingles III B Jornada Diurna * Ingles I B Jornada Nocturna * Ingles II B Jornada Nocturna	256	15.695.872	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
10	MORALES PAYARES CASTULO	9141181	* Organizaciones Públicas y Analisis Organizacional V A Jornada Diurna * Seminario Oficio del Consultor IX A Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – - 0 8 3

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

11	MORENO LIZARAZO ANA MARIA	46664152	* Derecho Público I: IV A y IV B Jornada Nocturna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
12	RODRIGUEZ FORERO CEYMI DE LOS ANGELES	52542220	* Francés II A-B-C Jornada Diurna * Francés IV A-B-C Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
13	RUEDA VELASQUEZ DORA ALMARIZ	51920243	* Matemáticas II: II B y II C Jornada Diurna	128	7.847.936	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
14	TAPIA GONGORA EDWIN MANUEL	79964415	* Pensamiento Administrativo Público II: II B Jornada Nocturna	64	3.923.968	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
15	ZORRO ROJAS IMELDA	41718673	* Ingles III: III C Jornada Diurna * Ingles I C Jornada Nocturna * Ingles III B Jornada Nocturna	192	11.771.904	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
			TOTAL	**2240**	**137.338.880**			

CATEGORIA ASOCIADO

No.	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN	ASIGNATURA	HORAS	REMUNERACION AJUSTE	FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION	EVALUACION DOCENTE
1	ALBA GRIMALDOS JAVIER ALFONSO	80024510	* Electiva de Enfasis: Regulación de Políticas Públicas XI A Jornada Nocturna	64	3.433.472	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
2	GALEANO ESCUCHA LUIS ALBERTO	1023861638	* Historia Social y Política de la Administración Pública I: IV A Jornada Nocturna * Historia Social y Política de la Administración Pública II: V B Jornada Nocturna	128	6.866.944	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
3	MUÑOZ MUÑOZ NORMAN JULIO	79465648	* Presupuesto Publico VIII A y VIII B Jornada Nocturna	128	6.866.944	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
4	RODRIGUEZ GONZALEZ FREDY LEONARDO	80074809	* Teorías de las Organizaciones IV B Jornada Diurna * Teorías de las Organizaciones V B Jornada Nocturna	128	6.866.944	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
5	RODRIGUEZ VALERO LUIS ALFREDO	1140414411	* Teorías y Problemas del Poder, Estado y Gobierno III A Jornada Nocturna * Electiva I: Experiencias Significativas XI A Jornada Nocturna	128	6.866.944	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
6	TRUJILLO GUIO ROXANA ALEJANDRA	53077510	* Historia del Pensamiento Político I C Jornada Nocturna	64	3.433.472	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
			TOTAL	**640**	**34.334.720**			

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

CATEGORIA ASISTENTE								
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION AJUSTE**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	BELTRAN MARTIN SERGIO AUGUSTO	79442095	* Economía Pública II: III A y III B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
2	BUENHOMBRE MORENO EDWIN ALEJANDRO	80013212	* Seminario de Investigación IX B Jornada Diurna	64	3.188.224	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
3	CASTELLANOS MACIAS HENRY EDUARDO	19471862	* Ingles I D Jornada Diurna * Ingles III A Jornada Diurna * Ingles IV C Jornada Diurna	192	9.564.672	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
4	CASTIBLANCO MARTINEZ LUZ ADRIANA	52266622	* Seminario de Énfasis: Métodos y Procedimientos Territoriales XI B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
5	CLEVES GONZALEZ LUIS JAVIER	19327316	* Electiva I: Gestión Financiera Territorial IX A Jornada Diurna	64	3.188.224	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
6	HELO CHAVEZ EDGAR ERNESTO	19352007	* Electiva General: Matemáticas Financieras aplicadas al sector público Jornada Diurna	64	3.188.224	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
7	LARA NAVARRETE FELIPE	79277376	* Matematicas I D Jornada Diurna * Matematicas I C Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
8	LEON BARRETO FELIPE ANDRES DAVID	80769219	* Gestión del Territorio Colombiano VIII A Jornada Diurna * Electiva de Enfasis: Cartografía Social XI B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
9	MONSALVE CASTELLANOS LIDA TERESA	51849304	* Derecho Público III: V B Jornada Diurna	64	3.188.224	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
10	MONTENEGRO CASTRO CLAUDIA PATRICIA	52083384	* Estadística I: III A y III B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
11	PALACIOS CASTILLO EDINSON HEINER	79869324	* Pensamiento Económico I A y I B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
12	RAMIREZ HERNANDEZ NUMAEL	19.276.224	* Estadística I: III A Jornada Diurna	64	3.188.224	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
13	RIVERA LUGO ANA ISABEL	30346768	* Inglés II A Jornada Nocturna * Ingles IV B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 0083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

14	SEGURA BARRERO LUZ ANGELA	52335145	* Francés III A-B-C Jornada Diurna	64	3.188.224	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
15	TORRES RODRIGUEZ ARGEMIRO	13829663	* Gestión de Servicios Públicos VIII A y VIII B Jornada Diurna. * Gestión de Servicios Públicos X A y X B Jornada Nocturna.	256	12.752.896	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
16	WALTEROS RUIZ YEGCID	86002525	* Formas Asociativas de Acción Política IV A y IV B Jornada Nocturna	128	6.376.448	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
			TOTAL	**1856**	**92.458.496**			

CATEGORIA AUXILIAR								
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION AJUSTE**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	AMAYA MEJIA RAFAEL ARTURO	1026277351	* Gestión de Personal en las Organizaciones Publicas VII A y VII B Jornada Diurna	128	4.904.960	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
2	ARENAS HERNANDEZ SANDRA LUCIA	52716343	* Fundamentos de Problematización sobre lo Público III A Jornada Nocturna	64	2.452.480	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
3	ARIAS SANCHEZ MARLON	1022344118	* Electiva de Enfasis: Experiencias significativas de Política Pública IX B Jornada Diurna	64	2.452.480	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
4	GUERRERO FONSECA DIANA VICTORIA	1014213738	* Seminario Oficio del Consultor XII A Jornada Nocturna	64	2.452.480	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
5	HILARION AMAYA GABRIEL ANDRES	79624638	* Derecho Público III: VI A Jornada Nocturna	64	2.452.480	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
6	LA ROTTA ARDILA NICOLAS	1026265566	* Francés I A-B-C-D Jornada Diurna	64	2.452.480	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
7	REY CADAVID SHANNON	1018446712	* Cultura y Desarrollo Humano V A y V B Jornada Nocturna * Electiva General: Gestión y Autogestión Cultural Jornada Diurna * Electiva General: Gestión y Autogestión Cultural Jornada Nocturna	256	9.809.920	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B

8	RONCANCIO LADINO BRENDA GINLEY	1031120803	* Organización Pública Colombiana VI A Jornada Diurna * Planeación Pública I: IX A y IX B Jornada Nocturna	192	7.357.440	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	E
9	SANCHEZ BOGOTA DAVID ANDRES	1032365573	* Análisis Financiero del Sector Público IX A y IX B Jornada Nocturna	128	4.904.960	1 de febrero de 2022	10 de junio de 2022	B
			TOTAL	**1024**	**39.239.680**			

VALOR TOTAL VINCULACIÓN DOCENTES HORA CATEDRA NO PENSIONADOS: Trescientos tres millones trescientos setenta y un mil setecientos setenta y seis pesos ($303.371.776) M/CTE.

El valor total de horas cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales de las vinculaciones docentes hora catedra no pensionados es: **Cuatrocientos noventa y siete millones quinientos veintinueve mil setecientos trece pesos ($497.529.713) M/CTE.**

ARTÍCULO TERCERO. Vincular por hora cátedra, para el primer periodo académico de 2022, del programa Curricular de Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado, a los docentes **pensionados**, relacionados a continuación:

CATEGORIA TITULAR								
Nº	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURAS**	**HORAS**	**REMUNERACION**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	GARCIA GARZON MAURICIO	79148121	* Política Económica	32	1.961.984	5 de febrero de 2022	27 de febrero de 2022	E
			* Teorías y Enfoques del Desarrollo Territorial	32	1.961.984	5 de febrero de 2022	27 de febrero de 2022	
2	GOMEZ ROLDAN IGNACIO	79144074	* Economía de lo Público I	48	2.942.976	5 de febrero de 2022	13 de marzo de 2022	B
3	PULIDO PACHON PAUL	19192889	* Pensamiento Administrativo Público	32	1.961.984	19 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	E
			TOTAL	**144**	**8.828.928**			

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – - 0 8 3

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

CATEGORIA ASISTENTE								
Nº	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN	ASIGNATURAS	HORAS	REMUNERACION	FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION	EVALUACION DOCENTE
1	SUAREZ ESCANDON ISAURO	19130414	* Construcción del conocimiento	32	1.594.112	5 de febrero de 2022	27 de febrero de 2022	B
			TOTAL	**32**	**1.594.112**			

VALOR TOTAL VINCULACIÓN DOCENTES HORA CATEDRA PENSIONADOS: Diez millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta pesos ($10.423.040) M/CTE.

El valor total de horas cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales de las vinculaciones docentes hora catedra **pensionados es**: **Quince millones ochocientos cuarenta y tres mil veintiún pesos ($15.843.021)**

ARTÍCULO CUARTO. Vincular por hora cátedra, para el primer periodo académico de 2022, del programa Curricular de Administración Pública Territorial - APT, de la Facultad de Pregrado, a los docentes **no pensionados,** relacionados a continuación:

CATEGORIA TITULAR								
No.	NOMBRE DEL PROFESOR	IDENTIFICACIÓN	ASIGNATURA	HORAS	REMUNERACION	FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION	EVALUACION DOCENTE
1	AVELLA GONZALEZ EDGAR ANDRES	80068924	* Gestión para el Desarrollo	32	1.961.984	23 de abril de 2022	21 de mayo de 2022	B

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 083

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

2	LAZALA SILVA VARGAS RAUL ERNESTO	19282773	* Planeación del Desarrollo	48	2.942.976	5 de febrero de 2022	13 de marzo de 2022	E
3	VIVAS TAFUR DIEGO	4577343	* Gestión de las Organizaciones Publicas	32	1.961.984	19 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	E
			TOTAL	**112**	**6.866.944**			

CATEGORIA ASOCIADO								
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	RODRIGUEZ VALERO LUIS ALFREDO	1140414411	* Régimen y Sistemas Políticos Latinoamericanos	48	2.575.104	19 de marzo de 2022	7 de mayo de 2022	E
			* Régimen y Sistemas Políticos Colombiano II	32	1.716.736	23 de abril de 2022	21 de mayo de 2022	
			TOTAL	**80**	**4.291.840**			

CATEGORIA ASISTENTE								
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	AVILA PEREZ SANDRA ESPERANZA	52364430	* Regimen y Sistema Politico Colombiano I	48	2.391.168	23 de abril de 2022	4 de junio de 2022	E
			* Organización del Estado Colombiano y Formas Organizativas del Estado a Nivel Territorial	48	2.391.168	23 de abril de 2022	4 de junio de 2022	
2	CARDENAS AGUIRRE URIEL ALBERTO	79.155.312	* Problemática Pública Colombiana	32	1.594.112	23 de abril de 2022	21 de mayo de 2022	E
			* Electiva V: Cultura Política y Territorial	16	797.056	5 de febrero de 2022	13 de febrero de 2022	

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – - 0 8 3

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

3	CLEVES GONZALEZ LUIS JAVIER	19327316	* Gerencia de los Recursos Fisicos y Financieros	48	2.391.168	5 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	E
			* Presupuesto Público	48	2.391.168	19 de marzo de 2022	7 de mayo de 2022	
4	COBALEDA MARTINEZ DIEGO ANDRES	1075215094	* Pensamiento Económico	48	2.391.168	2 de abril de 2022	21 de mayo de 2022	B
5	GONZALEZ AVELLANEDA HILDA ESPERANZA	40019615	* Contabilidad Gubernamental	48	2.391.168	5 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	B
6	HERNANDEZ TAVERA NELLY	51815609	* Matemáticas Financieras	48	2.391.168	5 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	E
7	MONTENEGRO CASTRO CLAUDIA PATRICIA	52083384	* Estadística II	48	2.391.168	5 de febrero de 2022	13 de marzo de 2022	E
			TOTAL	**432**	**21.520.512**			

CATEGORIA AUXILIAR								
No.	**NOMBRE DEL PROFESOR**	**IDENTIFICACIÓN**	**ASIGNATURA**	**HORAS**	**REMUNERACION**	**FECHA DE INICIO DE LA VINCULACION**	**FECHA DE FINALIZACION DE LA VINCULACION**	**EVALUACION DOCENTE**
1	AMAYA MEJIA RAFAEL ARTURO	1026277351	* Gerencia del Talento Humano	48	1.839.360	5 de febrero de 2022	13 de marzo de 2022	B
			* Proyectos de Desarrollo	64	2.452.480	2 de abril de 2022	4 de junio de 2022	
2	BAQUIRO ERAZO HERMES ALONSO	79706644	* Teorías del Estado y del Poder	48	1.839.360	2 de abril de 2022	21 de mayo de 2022	E
			* Teorías del Estado y del Poder	48	1.839.360	23 de abril de 2022	4 de junio de 2022	
			TOTAL	**208**	**7.970.560**			

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Resolución No. SC – 0083 - 0

(28 ENE 2022)

"Por la cual se efectúa la vinculación de unos docentes hora-cátedra para el primer período académico de 2022, de los Programas Curriculares de Administración Pública – AP y Administración Pública Territorial – APT, de la Facultad de Pregrado - Sede Central Bogotá".

VALOR TOTAL VINCULACIÓN DOCENTES HORA CATEDRA NO PENSIONADOS: Cuarenta millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos ($40.649.856) M/CTE.

El valor total de horas cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales de las vinculaciones docentes hora catedra no pensionados es: **Sesenta y seis millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos ($66.665.764) M/CTE.**

ARTÍCULO QUINTO. El valor total de las vinculaciones de los docentes hora cátedra más prestaciones sociales y aportes parafiscales es: **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($763.817.539) M/CTE.**

ARTÍCULO SEXTO. Los costos que se causen, producto de las decisiones que se tomen en el presente acto administrativo, se imputarán al CDP No 83122 del 28 de enero de 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente vinculación incluye para los docentes catedráticos, adicional al desarrollo de las horas cátedra, la atención a estudiantes, el adecuado y oportuno diligenciamiento de los formatos de calidad de la Facultad de Pregrados, entrega y actualización de los microcurriculos a los estudiantes y a la Facultad de Pregrado, firmar el registro diario de clases que es sujeto a verificación para pago, incorporación de las notas en el aplicativo ARCA, únicamente en las fechas establecidas en el calendario académico; también la entrega de notas parciales a estudiantes dentro de los tiempos establecidos en el reglamento, para el programa de APT el uso de las aulas virtuales, los formatos de calidad serán recepcionados en la coordinación del programa de AP y APT, de la Facultad de Pregrados a través de correo electrónico. Así como el cumplimiento de las demás disposiciones del Estatuto Profesoral vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. La seguridad social se pagará a las Empresas Promotoras de Salud y a los Fondos de Pensiones que indique cada profesor. El aporte a seguridad social será de acuerdo con lo regulado en la ley laboral y los aportes parafiscales a las entidades correspondientes.

ARTICULO NOVENO. Las prestaciones sociales se pagarán directamente al catedrático al finalizar los compromisos académicos.

ARTÍCULO DECIMO. Los profesores vinculados en el presente acto administrativo, cuyas programaciones académicas contemplen trabajo de campo a realizarse fuera de la ciudad, tendrán derecho a gastos de desplazamiento de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes aplicables a la ESAP y las de carácter interno expedidas por la entidad.

PARÁGRAFO: Para poderse adelantar el trabajo de campo aquí mencionado, es necesaria la autorización previa del respectivo Decano de la Facultad de Pregrado, Posgrado o Investigaciones –o quien haga sus veces-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efectos fiscales para cada docente a partir de la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización de la vinculación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., **28 ENE 2022**

OSCAR JAIRO FONSECA FONSECA

Proyectó y liquidó: Jenny Rodríguez Fajardo/Contratista/ Facultad de Pregrado
Aprobó: Jairo Elias Rincón Pachon/ Subdirector Nacional Académico
Aprobó: Jesús María Molina Giraldo / Decano Facultad de Pregrado
Revisión Jurídica: Yoladis Rangel Sosa / Jefe Oficina Jurídica
Nubia Andramunio López/Profesional Especializado

110.05.10.361

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fredonia - Antioquia
jpctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	INFORME OFICIO 458.
RADICADO:	2022-00045-00.
ACCIONANTE:	ADRIANA MARCELA MONTOYA CARDONA.
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.741.412, nombrada con carácter ordinario mediante resolución número 1067 del 23 de septiembre de 2021 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 1045, grado 12, plenamente facultada para representar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**-, Establecimiento Público del Orden Nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP, dentro del término judicial otorgado, de manera atenta procedo a dar respuesta al oficio número 458 de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) emitido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIEMIENTO DE FREDONIA – ANTIOQUIA, mediante el cual requirió:

(…)

"Remita a este Despacho la hoja de respuestas, las calificaciones obtenidas en las diferentes pruebas e ítems obtenidos por la señora Adriana Marcela Montoya Cardona identificada con cc No 43.480.729, quien se inscribió para la convocatoria de municipios quinta y sexta categoría, para el cargo de secretario código 440 OPEC: 136041".

De conformidad con lo solicitado, nos permitimos adjuntar la hoja de respuestas de la aspirante, como se observa a continuación:



936-0115-00034172

HOJA DE RESPUESTAS NIVEL ASISTENCIAL

H02

02 S1

MUNICIPIOS DE 5ta y 6ta CATEGORÍA

CNSC

PRUEBA DE COMPETENCIAS
FUNCIONALES GENERALES Y FUNCIONALES ESPECÍFICAS
Preguntas de selección múltiple con única respuesta
Marque sólo una respuesta para cada pregunta

HH43480719A012B2

Apellidos y Nombres	No. Identificación	Tipo Cuadernillo
ADRIANA MARCELA MONTOYA CARDONA	43480719	A012B2

Adriana Marcela Montoya Cardona 43.480.719

Firma y C.C. del aspirante sin salirse del recuadro

H02

ANTES DE INICIAR, TENGA EN CUENTA LAS INSTRUCCIONES

TIPO DE MARCACIONES

INCORRECTAS	CORRECTA

RESPONDA LOS PROBLEMAS DEL CUESTIONARIO EN LOS SIGUIENTES CUADROS

PRUEBAS BÁSICA Y FUNCIONAL

PRUEBA COMPORTAMENTAL

Por otra parte, y en lo relacionado con:

> *"(…) Resulta necesario, muy respetuosamente, se nos explique racionalmente por que la aludida en el resultado total visible en el pantallazo que le anexo se le asigna un guarismo de 57.16 que la habilita para continuar en el concurso, pudiendo deducir nosotros, de acuerdo al pantallazo del Simo, en concordancia con el artículo 16 del Acuerdo 0707 del 2021 de la CNSC, que por el rubro de competencias básicas y funcionales tuvo que haber sacado un puntaje perfecto, e igual raciocinio se hace para la prueba de competencias comportamentales, cuya máxima evaluación, corresponde a un 25% (…)".*

De acuerdo con la hoja de respuestas de la aspirante ADRIANA MARCELA MONTOYA CARDONA, es claro que la accionante continúa en el concurso de Municipios de Quinta y Sexta Categoría, no obstante, su puntaje no es *perfecto*, pues no se respondieron de manera positiva la totalidad de las preguntas, tal como se detalló en la hoja de respuestas que se adjuntó anteriormente, de igual forma el área de Psicometría de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, informa:

Revisada la información de la aspirante se encontró que:

1. La calificación publicada en SIMO corresponde a la información entregada por la ESAP, es decir, la concursante obtuvo una calificación de 60.00 en la prueba escrita y ésta es la cifra que aparece cargada en SIMO. En consecuencia, la información es correcta y la concursante continúa en concurso.
2. El **Resultado Total** que aparece en la imagen corresponde a la PUNTUACIÓN PONDERADA obtenida por la concursante luego de aplicar los porcentajes establecidos en el acuerdo de la convocatoria. Es decir, 60 puntos de la prueba de competencias básicas funcionales multiplicado por 60 (valor ponderado para esta prueba, y divido entre 100) tiene como resultado 36.00 puntos. Y, 84.66 puntos que corresponde al puntaje obtenido de la prueba de competencias comportamentales multiplicado por 25 (valor ponderado para ésta prueba, y dividido entre 100) tiene como resultado 21.16 puntos.

Finalmente, Sumando **36.00 + 21.16 se obtiene el valor de 57.16** que corresponde a la **PUNTUACIÓN PONDERADA** que la concursante tiene hasta este etapa del concurso y es lo que le muestra la plataforma SIMO.

Por último, señalar que estas aclaraciones no corresponden a la ESAP sino a quién administra la convocatoria en este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,

Andrea Caterin Diaz Montealegre
SNPI - Dirección de Procesos de Selección - PROCESO VRM
andreac.diaz@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Activar Winc
Ve a Configuració

Esperamos de esta forma dar respuesta a su solicitud y reiteramos nuestra disposición de ampliar cualquier información en el momento en que el Despacho lo requiera.

Del señor Juez,

YOLADIS RANGEL SOSA
Jefe de Oficina Jurídica - ESAP

Proyectó: Ana Guiselle Zuluaga Serna– Dirección de Procesos de Selección.
Revisó: Paola Milena Pinzón Padilla – Dirección de Procesos de Selección.
Revisó: Juan Bernardo Bedoya Monsalve - Oficina Jurídica.